

El nombramiento de regidores en Madrid (1700-1759): procedimiento y documentación

MANUEL SALAMANCA LÓPEZ
Universidad Complutense de Madrid.

RESUMEN

La implantación en Madrid del estatuto de nobleza (1603), y su correspondiente ratificación de 1638, supuso que, progresivamente y llegado el siglo XVIII, el Concejo estuviese controlado por una oligarquía de carácter nobiliario. Además, se establecieron una serie de mecanismos encaminados a regular el acceso a las regidurías, conforme a un conjunto de requisitos que todo pretendiente debía reunir. Para ello, el aspirante tenía que someterse a una serie de pruebas, que se comenzaron a utilizar en Madrid hacia 1608, con el único fin de esclarecer su procedencia social. Todas estas actuaciones cristalizarían en un procedimiento tipo, que ha llegado, más o menos completo, hasta nuestros días en forma de expediente.

ABSTRACT

The installation in Madrid of the statute of nobility (1603), and their corresponding ratification of 1638, supposed that, progressively and arrived the XVIII century, the Town council is controlled by an oligarchy of nobiliary character. Also, a series of mechanisms guided to regulate the access to the regidurías settled down, according to a group of requirements that all pretender should gather. For it, the applicant had to undergo a series of tests that you began to use in Madrid toward 1608, with the only end of clarifying her social origin. All these performances would crystallize more or less in a procedure type that has arrived, complete, until our days in file form.

1. INTRODUCCIÓN

La figura del regidor madrileño ha sido analizada en numerosos artículos¹ y en algunas monografías². Según Ana Guerrero Mayllo «durante el siglo XVI y hasta el XVIII los procedimientos seguidos para el acceso a las regidurías fueron: el electivo, la venta, el acrecentamiento y la renuncia»³. Por su parte, M.^a del Carmen Cayetano distingue tres: por nombramiento real directo, por transmisión del oficio y por elección⁴. Lo cual no excluye otros como el arrendamiento⁵.

Con nuestro trabajo pretendemos abordar un aspecto poco tratado desde el punto de vista diplomático y archivístico, así lo reconoce Mariano García Ruipérez⁶, como es el de los *expedientes de cargos de gobierno*. Circunscrito, en el caso que nos ocupa, a los *expedientes de información, nombramiento y toma de posesión* del regidor de una ciudad distinguida con «Estatuto de nobleza»⁸: Ma-

¹ Son de interés, entre otros: APARISI, A., «La figura del «regidor» en los concejos madrileños de los siglos XIV y XV», *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* (A.I.E.M.), XVI (1979), pp. 45-63. CASTELLANO OÑATE, J. M., «El regimiento madrileño (1464-1515)», *A.I.E.M.*, XXX (1991), pp. 439-466. GUERRERO MAYLLO, A., «La vida cotidiana de los regidores madrileños de la segunda mitad del siglo XVI», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 10 (1991), pp. 149-164 y «D. Pedro Franqueza y Esteve: de regidor madrileño a secretario de Estado», *Pedralbes*, 11 (1991), pp. 79-90. HERNÁNDEZ BENÍTEZ, M., «Reproducción y renovación de una oligarquía urbana: los regidores de Madrid en el siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español* (A.H.D.E.), LVI (1986), pp. 637-681. LOZANO HERNANDO, M.^a de la E., «Regidores de Madrid: 1700-1750», *A.I.E.M.*, XVI (1979), pp. 281-315. TOMÁS Y VALIENTE, F., «La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), pp. 525-535.

² GUERRERO MAYLLO, A., *El Gobierno Municipal de Madrid (1560-1606)*, Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1993 y *Familia y vida cotidiana de una élite de poder: los regidores madrileños en tiempos de Felipe II*, Madrid, 1993. HERNÁNDEZ BENÍTEZ, M., *A la sombra de la Corona. Poder local y oligarquía urbana (Madrid, 1606-1808)*, Madrid, Siglo XXI, 1995.

³ GUERRERO MAYLLO, A., *El Gobierno...*, p. 95.

⁴ CAYETANO MARTÍN, M.^a del C., «Introducción a las series documentales de los archivos municipales castellanos (siglos XII-XVIII)», *Los Archivos de la Administración Local*, Toledo, ANABAD Castilla-La Mancha, 1994, pp. 50-51.

⁵ LOZANO HERNANDO, M.^a de la E., «Regidores...», p. 281.

⁶ «Estamos ante una documentación de origen medieval muy poco estudiada desde el punto de vista diplomático y archivístico, en parte debido a la práctica administrativa de muchas corporaciones locales que no han formado esos expedientes de cargos de gobierno, por lo que para su conocimiento hay que acudir a otras series documentales, especialmente a los libros de acuerdos o a los decretos y resoluciones de la alcaldía». GARCÍA RUIPÉREZ, M., *Tipología documental municipal*, Toledo, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 2002, p. 55.

⁷ Sobre el expediente, véase: DIEGO, J. L. de, «Evolución histórica del expediente», *A.H.D.E.*, LXVIII (1998), pp. 475-490. MENDO CARMONA, C. y TORREBLANCA LÓPEZ, A., «Estructura del expediente administrativo según las fuentes legales», *Documento y archivo de gestión: Diplomática de ahora mismo*, Carmona, S&C, 1994, pp. 109-170. SIERRA VALENTI, E., «El expediente administrativo. Esbozo de una tipología documental», *Boletín de la ANABAD*, XXIX, 2 (1979), pp. 61-74.

⁸ A mediados del siglo XVIII, «periodo en el que había continuado acrecentándose el carácter aristocrático de las oligarquías urbanas de Castilla», el número de ciudades distinguidas con dicho honor había ascendido considerablemente, hallándose entre las más importantes las siguientes: Toledo, Sevilla, Córdoba, Madrid (desde 1603), Jaén, Málaga, Burgos, Úbeda, Toro, Jerez, Orense, Zamora, Granada, Salamanca y Murcia. Esta última, que se había incorporado al citado elenco en virtud de concesión de Fernando VI de 21 de octubre de 1751, es de singular importancia para el tema que nos ocupa; pues con motivo del citado acontecimiento, el concejo murciano envió al de Madrid una carta, con fecha de 1 de marzo de 1752, en la que «para proceder con total acierto en su ejecución esperamos se digne v.e. (co-regidor) mandar se nos remita un apuntamiento de la práctica que v.e. tiene para la admisión de sus ca-

drid⁹. Ya que si exceptuamos las aportaciones de Carmen Cayetano¹⁰ para la figura del corregidor, junto a la del Grupo Madrid en relación a los expedientes de nombramiento de cargo¹¹ y de elección de juez de paz y de su sustituto¹², poco se puede citar.

2. EL PROCEDIMIENTO

El pretendiente «ocurre al Consejo Supremo de la Cámara de Castilla»¹³, don-

valleros capitulares con las diligencias que anteceden», conservándose el borrador de la contestación en el Archivo de Villa de Madrid (AVM), *Secretaría*, 4-336-42.

Respecto al estatuto de Murcia se puede consultar: HERNÁNDEZ FRANCO, J., «Limpieza y nobleza en las ciudades de Castilla: Pretensiones y consecución del estatuto por parte de Murcia (1560-1751)», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 17 (1998-99), pp. 249-262.

⁹ En el Estatuto de 1603 —Real Cédula expedida en Valladolid el 1 de julio de 1603— Felipe III ratificaba dos acuerdos dados en Madrid el 23 de octubre y el 11 de diciembre de 1602, con la salvedad de que en estos se estipulaba que «ni ellos (regidores), ni sus padres ni abuelos ayan tenido oficio mecánico, ni tienda de paños, joyería, ni lencería ni otro ningún género de tienda en que se venda cosa alguna» y en aquel la limitación se extendía «solamente a las personas y padres de los regidores sin pasar a los abuelos». El Estatuto fue confirmado en Madrid el 24 de diciembre de 1638, recogiendo algunas cuestiones de gran interés. Así, se regulaba que «las personas que hubieran de ser admitidas a los oficios de regidores de la dicha villa sean y ayan de ser precisamente hijosdalgo de sangre y no de privilegio, ni descendiente de ellos», según lo acostumbrado en las ciudades de Sevilla, Córdoba y Toledo. Además, se daba cuenta del procedimiento adoptado en las localidades precedentes para comprobar si en los pretendientes concurrían las calidades necesarias para desempeñar el oficio. Por último, la Real Orden de 5 de noviembre de 1715 venía a completar lo anteriormente dicho, como se verá.

En relación al Estatuto de 1603 y a su confirmación de 1638, véase: AVM, *Secretaría*, 2-306-22, 2-311-92, 2-307-14, 2-387-28, 2-246-34, 2-362-39, además de: HERNÁNDEZ BENÍTEZ, M., «El cierre de las oligarquías urbanas en la Castilla Moderna: el estatuto del concejo de Madrid (1603)», *Revista Internacional de Sociología*, 45-1 (1987), pp. 179-198, y «Oligarquía hidalga: el «estatuto» del concejo de Madrid», *Villa de Madrid*, 108 (1992), pp. 7-12.

¹⁰ CAYETANO MARTÍN, M.^a del C., «Introducción...», pp. 56-57; «La documentación de Administración Local en la Edad Moderna», *El patrimonio documental: fuentes documentales y archivos*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1999, p. 103.

¹¹ GRUPO DE ARCHIVEROS MUNICIPALES DE MADRID, *Tipología Documental Municipal*. 3, El Escorial, 1994, pp. 28-30. GARCÍA RUIPÉREZ, M., *Tipología...*, p. 57.

¹² GRUPO DE ARCHIVEROS MUNICIPALES DE MADRID, *ibidem*, pp. 26-28. GARCÍA RUIPÉREZ, M., *ibidem*, p. 57.

¹³ A comienzos del siglo XVIII la Cámara de Castilla se compone de tres secretarías: Real Patronato, Gracia y Justicia, a las que se añade por Real Decreto de 15 de julio de 1707 otra nueva para los asuntos de la Corona de Aragón: secretaría de Gracia y Justicia y Real Patronato de la Corona de Aragón. Años después, por Real Decreto de 10 de noviembre de 1713, se suprime la Cámara, pasando sus asuntos a la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, siendo restituida a su antigua planta el 9 de junio de 1715. Excepción a parte de la secretaría de Justicia que siguió vinculada al Consejo durante unos años, para el 20 de enero de 1717 volver a la Cámara y fusionarse con la de Gracia pasando a denominarse: Secretaría de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, manteniéndose con esta estructura durante todo el XVIII.

Sobre el tema de la Cámara de Castilla son de obligada consulta: ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M.^a J. (dir.), *La Cámara de Castilla. Inventario de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid, Dirección de Archivos Estatales, 1993; «La Cámara de Castilla: Secretaría de Gracia y Justicia. Problemas archivísticos e investigación histórica», en *El Tercer Poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea española*, Frankfurt am Main, 1992, pp. 1-32; «La Corona de Aragón: documentación en el Consejo y en la Cámara de Castilla (1707-1834). Fuentes en el Archivo Histórico Nacional», *Hispania*, XLIX-173 (1989), pp. 895-948. ARCHIVO

de eleva instancia al Rey¹⁴ acompañada de documentos que le acreditaban como titular del oficio, —el cual había obtenido por herencia, renuncia¹⁵, venta, etc. bien de forma temporal, bien vitalicia o perpetua—, con la esperanza de que se le expidiese el título correspondiente para su toma de posesión y ejercicio. Dicha titu-

HISTÓRICO NACIONAL, *Catálogo de despachos contenidos en los libros de plazas de la Cámara de Castilla (1606-1834)*, Madrid, 1914. DIOS, S. de, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982; *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Ediciones de la Diputación de Salamanca, 1986; *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

¹⁴ «1715. Decreto de S.M. comunicado por D. Francisco de Quincecos mandando no se admitiese en el ayuntamiento la posesión de ningún oficio a persona que no hiciese constar haber pasado por la Cámara y proceder su aprobación». *AVM, Secretaría*, 2-247-5.

¹⁵ Según Francisco Tomás y Valiente, el perfil jurídico de la renuncia de oficios públicos en el Derecho castellano era el siguiente (TOMÁS Y VALIENTE, F., *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972, pp. 37-38.):

«a) La renuncia de un oficio hecha por su titular en favor de otra persona no vinculaba al rey a conceder al renunciario propuesto el título del oficio renunciado. Este punto es clave. La renuncia se hacía «en las manos» del rey, a quien el renunciante suplicaba que nombrase como nuevo titular a la persona a quien él quería beneficiar por razones familiares o porque, real, pero ocultamente, le hubiese dado dinero a cambio de proponerlo como sucesor en el texto de la renuncia (...).

b) Formalmente la renuncia era gratuita; es decir, entre renunciante y renunciario no debía mediar interés económico de ninguna clase; la renuncia no debía de ser hecha «por venta o por cambio o por otra manera que parezca ser por precio», como decía un texto de la época. En muchas ocasiones (aquellas en que un padre renunciara su oficio en su hijo varón o en el esposo de su hija a título de dote para ésta) la renuncia sería en verdad gratuita; pero no puede pensarse lo mismo cuando el renunciario fuese persona ajena a la familia del renunciante (...).

c) Como consecuencia de todo lo dicho, la renuncia en tanto que petición dirigida a la «merced» real, debía ser motivada, y en cuanto operación gratuita entre partes, los motivos expuestos en ella debían ser desinteresados; los renunciantes alegaban como causa para renunciar, su vejez o alguna enfermedad, y como base para nombrar a la persona en cuestión hacían constar los méritos del renunciario propuesto».

Con todo, las infracciones cada vez más numerosos hicieron tomar cartas en el asunto a los distintos monarcas desde un primer momento, he aquí las mas importantes desde los Reyes Católicos:

a) Ley 62 (Cortes de Toledo de 1480). «Nulidad de la renuncia de oficios hecha dentro de los veinte días últimos de la vida del renunciante». *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, tomo III, libro VII, título VIII, ley IV.

b) Ley 84 (Cortes de Toledo de 1480). «Revocación de las cartas Reales dadas para tener oficios por juro de heredad, y poder renunciarlos y traspasarlos». *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, tomo III, libro VII, título VIII, ley III.

c) Pragmática de los Reyes Católicos en Granada de 24 de septiembre de 1501. «Los provistos en oficios renunciados presenten los títulos en los Ayuntamientos dentro de sesenta días». *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, tomo III, libro VII, título VIII, ley VI.

d) Pragmática de los Reyes Católicos en Madrid de 20 de diciembre de 1494.

e) Doña Juana, petición 31 (Cortes de Burgos de 1515); Carlos I y Doña Juana, petición 30 (Cortes de La Coruña de 1518) y petición 5 (Cortes de Valladolid de 1542). «Presentación de la renuncia dentro de treinta días desde que se hiciere». *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, tomo III, libro VII, título VIII, ley V.

f) Pragmática de Felipe II en Aranjuez de 9 de mayo de 1583. «Obligación a sacar el título del oficio renunciado dentro de noventa días después de la presentación de su renuncia». *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, tomo III, libro VII, título VIII, ley VII.

Sin embargo, estas limitaciones podían ser subsanadas por el monarca otorgando la dispensa correspondiente, traducida en el abono por parte del infractor de una cierta cantidad de dinero, v.gr., «Real cédula y comisión dada al corregidor de esta villa para que los que tubiesen en su cabeza oficios de regidor, veinticuatrias y otros del número de por vida sin jurisdicción y que tienen facultad para poderlos renunciar y aunque los renunciados no viviesen los veinte días que la ley previene lo pudieren hacer no dando menos de la mitad en que estuviesen estimados. Su fecha 15 de abril de 1545». *AVM, Secretaría*, 2-246-20.

laridad no era siempre sinónimo de propiedad, sino de la asunción de un complejo de facultades y derechos.

La documentación pasaba a manos del secretario de Cámara, resolviéndose, previa consulta de la Cámara y con la anuencia del Rey, la expedición de una real cédula de «diligencias¹⁶, ynforme o ynformación» para que se indicase si el candidato «es hijodalgo de sangre o de privilegio o deszendiente suyo o si concurren en él las otras calidades que para servir el dicho oficio se requieren»¹⁷.

El diploma se remitía al corregidor «con papel de acompañamiento del secretario de la Cámara (Oficio)»¹⁸, en el que, según lo contenido en Real Orden de 5 de noviembre de 1715¹⁹, se le participaba que debía remitir informe de si el pretendiente era «persona de buena vida y costumbres, de natural quieto, si es ábil y capaz para ejercer el espresado oficio, si tiene otro incompatible trato o comercio en los abastos públicos o alguna otra calidad que le incapacite»²⁰. Una vez en su poder, el corregidor debía entregar el documento a «uno de los dos secretarios del Ayuntamiento, a quien alternativamente toca»²¹, para que, previo llamamiento *antedi*, diese cuenta del mismo en el Consistorio, según lo resuelto en 1750²². Efectuada la notificación, que no siempre coincidía en el tiempo con el acto de entrega, la cédula era devuelta al corregidor y a los dos comisarios de estatuto²³ con

¹⁶ «Luego que se despacha la cédula de diligencias, que ésta es la regalía del privilegio de Estatuto concedida a Madrid y a algunas ciudades respecto de que en otras basta el ynforme secreto que se pide por la Cámara al corregidor...» AVM, *Manuscritos*, Libro 150, fols. 165-166.

¹⁷ *Vid.* nota 9.

¹⁸ AVM, *Secretaría*, 4-336-42.

¹⁹ «Su Magestad, Dios le guarde, tiene resuelto a consulta de la Cámara que demás de las calidades que han de concurrir en las personas que pretenden título para servir oficio de regidor de Madrid, para cuja aberiguación se despacha primero cédula de ynforme, hayan de ser de buena vida y costumbres, hábiles y capaces para ejercer el mencionado empleo, sin tener impedimento que lo contradiga; y que para este efecto se comboque por v.s. el Ayuntamiento, con cédula *antedi* y expresión del negocio a que son llamados los regidores, y que así juntos dé cada uno su voto y parecer sobre ello; el qual por testimonio del escribano de Ayuntamiento le remita v.s. a la Cámara, por mi mano, para que precediendo su aprobación se despache el título al ynteresado; y mediante hallarse en esta pretensión de ser regidor D. Joseph de Treceño, cuias diligencias que se han hecho por Madrid quedan en poder, doy aviso a v.s. de lo referido para que se sirva disponer se ejecuten las demás que faltan conforme a lo resuelto por su Magestad, de cuió éxito espero la noticia de v.s. para dar quenta en la Cámara. Guarde Dios a v.s. muchos años. Madrid, 5 de noviembre de 1715. D. Francisco de Quincoces. Señor marqués del Vadillo». AVM, *Secretaría*, 2-288-47 y 2-247-6.

²⁰ AVM, *Secretaría*, 4-336-42.

²¹ AVM, *Secretaría*, 4-336-42.

²² «Hízose presente una real zédula de S.M., su fecha en Buen Retiro a 17 de este mes, refrendada del señor D. Agustín de Montiano y Luyando, mandándose por ella se hagan las correspondientes diligencias sobre si en D. Francisco Joseph de Salazar y Palomero concurren las calidades que se requieren para ser rexidor de esta villa en el oficio que sirvió el señor D. Vicente Gutiérrez Coronel. Y se acordó remitase la referida Real Zédula a los señores correxidor y cavalleros comisarios de estatuto para que executen quanto en ella se prebiene y manda. Y se dará llamamiento a fin de practicar el ynforme secreto que debe hacerse a la Cámara en orden a las calidades que asistan a dicho pretendiente. Y para de aquí en adelante siempre que se hubiese de ver Real Zédula semejante a la antezedente preceda precisamente el darse llamamiento». AVM, *Libros de acuerdos*, 26 de febrero de 1750.

²³ «Los dos cavalleros a quien toca esta comisión, uno antiguo y otro moderno, deben celar el cumplimiento de ella que se reduce a reconocer los papeles de nobleza de qualesquiera que solicita entrar a servir oficio de regidor en Madrid arreglándose en quanto a circunstancias a lo prevenido en las cé-

el fin de que practicasen las diligencias oportunas; simultáneamente, conforme a lo requerido en el oficio adjunto, se emplazaba a los capitulares, precediendo aviso del día anterior, a otra reunión para votar secretamente si concurrían en el pretendiente las calidades contenidas en la Real Orden de 5 de noviembre de 1715, de lo que se expedía certificación.

Estas actuaciones dejaban testimonio escrito a través de cuatro vías: la primera, en el libro de actas:

«Haviendo precedido llamamiento antedem a todos los cavalleros capitulares de esta villa se vio la real resolución de S.M. de 5 de noviembre del año de 1715 sobre las calidades que deven concurrir en las personas que pretendan título para serbir oficio de rejidor de esta villa, y assimismo el papel escrito al señor marqués de Rafal, correxidor de ella, por el señor Don Agustín de Montiano y Luyando, secretario de S.M. y de su consejo de la Cámara, su fecha 16 de este mes, para que con conformidad de la citada real resolución por Madrid se informe sobre si en Don Phelipe de Aguilera y Castillo concurren las calidades de buena vida y costumbres de natural quieto y si es hávil y capaz para ejercer oficio de rejidor de esta villa o si tiene otro incompatible trato y comercio en los abastos u otra nulidad que le incapacite ejercerle. Y en su cumplimiento haviéndose votado por el referido Don Phelipe de Aguilera, que solicita entrar en el oficio de rejidor que exerció Don Sancho Sáenz Herquiñigo, a cuyo fin está despachada zédula de diligencias, hallándose Madrid hávil y capaz para serbir dicho oficio y de buena vida y costumbres, se acordó de conformidad hazer presente a la Cámara no ofrecerse a Madrid reparo alguno para representar a S.M. que embaraze la expedición del título del referido oficio a favor del dicho pretendiente y dese por zertificación como en la citada orden se prebiene».

(Acuerdo. Madrid, 19 de septiembre de 1749)

La segunda, en sendas notas del secretario al margen del oficio, reflejo de lo tratado en las sesiones del Concejo. La tercera, en dos actas: una de la «presentación» y entrega hecha por el corregidor al secretario de la real cédula, y otra del «acuerdo» relativo a su notificación en el pleno y posterior remisión al corregidor y comisarios de estatuto para su formalización («Esta real cédula se entrega por el señor corregidor a uno de los secretarios a quien alternativamente toca para que en él la haga notoria. Y por su acuerdo se remite al señor corregidor y dichos cavalleros comisarios de estatuto para que ejecuten las diligencias que por ella se manda, estos actos constan y se ponen a continuación de la cédula de diligen-

dulas de S.M. de 1º de julio de 1603 y 24 de diciembre de 1638 y acuerdos de Madrid de 23 de octubre y 11 de diciembre de 1602, por lo respectivo a oficios mecánicos que en quanto a limpieza de sangre e hidalguía no hay dispensación alguna. En quanto a este punto se podrá ver lo que expresa Bobadilla encargando sean hombres de estimación y caudal los que hubiesen de servir oficios de regidores libro 3º capítulo 8º número 6º parte 2ª fol. 179 (...) El origen y principio de esta comisión es muy antiguo, pues se considera desde que el señor rey D. Alonso el onceno mandó que Madrid se gobernase conforme a las leyes que había dado y establecido su padre y abuelo, a cuyo fin hizo creación de regidores como se executó y consta de un privilegio, su fecha 6 de noviembre, era de 1384, refrendado de Mateo Fernández en que nombra doce regidores con expresión de sus nombres, circunstancias y modo de serbir sus oficios». AVM, *Manuscritos*, Libro 150, fol. 165 y 167.

cias»²⁴). La cuarta, finalmente, en la certificación del resultado de la votación —«informe secreto»—.

Tras esto, por auto del corregidor y comisarios de estatuto, se requería al pretendiente que presentase su genealogía «cierta y verdadera», para iniciarse a continuación el turno de preguntas a una serie de testigos —«información»—, «que de oficio (y secreto²⁵) se deven solicitar... procurando sean de excepción por el mayor lustre del pretendiente»²⁶, conforme a las ocho cuestiones, más las generales, recogidas en el «interrogatorio» adjunto:

«y se ponen (las dos actas) a continuación de la cédula de diligencias, como también, si cabe, o en papel de oficio, un auto de los referidos señores para que el pretendiente presente su genealogía cierta y verdadera, y que los testigos que hubieren de decir de sus partes y calidades se examinen al tenor del ynterrogatorio que se pone en los autos, como con efecto también en papel de oficio se pone éste y la genealogía formada del pretendiente, a que subsigue la ynformación en que de *oficio* y *secreto* se recibe juramento de cinco testigos, siempre de notorias calidades y estimación, que cada uno depone separadamente ante los mismos señores corregidor, cavalleros comisarios y secretario de Ayuntamiento lo que save y da las razones porque le consta, lo que declara en orden al contexto de lo que se espresa en cada una de las preguntas del citado ynterrogatorio...»²⁷

Por último, el corregidor y los comisarios confeccionaban el informe a partir de los testimonios de los declarantes, junto con el resto de pruebas recopiladas:

«Después de concluidas con arreglo a este ynterrogatorio las deposiciones firmadas de los señores corregidor y comisarios de estatuto, los testigos, secretario de Ayuntamiento, separadamente, en un pliego margineado por medio se hace y firma por los mismos señores corregidor y comisarios y refrenda dicho secretario el

²⁴ AVM, *Secretaría*, 4-336-42.

²⁵ Aunque en la *dispositio* de la real cédula de diligencias se nos informa que «hayáis información de oficio sin recibirla de la parte ni que lo entienda», habitualmente era el interesado quien proponía a los testigos. De este hecho da cuenta un expediente de nombramiento conservado en el Archivo de Villa, perteneciente a Julián Moret. En el mismo encontramos una relación de testigos del tenor siguiente: «Testigos que se presentan por parte de Don Julián Moret los que están promptos a firmar los dichos que se les pongan que son los siguientes. <conocimiento de Padre> El señor don Eugenio Jazinto Carriola, administrador del Real Hospedage de los ytalianos desta Corte. <padres> El señor D. Vizente de Quadros, cavallero del ávito de Santiago y secretario del Consexo de Cruzada. <todos> El señor D. Agustín de Fuentes, fiscal del Tribunal de la Contaduría Mayor. <padres y abuelos maternos> El señor D. Manuel de Miranda, cavallero del ábito de Santiago y aposentador de S.M. <todos> Recivieron juramento de D. Manuel Carranza, vezino desta villa». Lo recogido entre paréntesis angulares nos informa acerca de los familiares del pretendiente que había llegado a conocer el testigo. AVM, *Secretaría*, 2-288-75.

Una fórmula encaminada a preservar el garante secreto de la información, habitual en los documentos, sería la siguiente: («Recibiráseles juramento en forma de derecho que guardarán secreto, certificándoles que no a de aber registro de sus dichos porque originalmente sse an de llebar al Consejo de la Cámara y no sse an de saber fuera de él»). AVM, *Secretaría*, 2-253-19. En similares términos se expresaría la primera pregunta del interrogatorio («primeramente que guardarán secreto de lo que se les preguntare»), matizada en algún que otro formulario de esta manera («Primeramente que guardará secreto de lo que se les preguntare porque esta ymformación se ha de entregar originalmente cerrada y sellada»).

²⁶ AVM, *Manuscritos*, Libro 150, fol. 166.

²⁷ AVM, *Secretaría*, 4-336-42.

ynforme de lo ejecutado y que resulta de la ynformación con arreglo y compendio de lo que de ella consta...»²⁸.

La real cédula, las dos actas, el auto, la genealogía, el interrogatorio, la información, el informe y la certificación de la votación, «que dentro de un sobrescripto se incluye con las pruebas (real cédula...), cerrado y sellado con las armas de Madrid y dirigido al rey Nuestro señor en mano del señor D. F(ulano) su secretario y del supremo consejo de la cámara. F(ulano) nombre de: el corregidor de Madrid»²⁹, se entregaban al pretendiente, o a su representante, para que los llevase a la secretaría de Cámara y solicitase la expedición del título.

Una vez despachado se ponía en conocimiento del corregidor «y, con prece- dencia de llamamiento antedem y visita general que con su padrino hace el pre- tendiente en sus casas a todos los cavalleros corregidor, capitulares, procurador general y secretarios del Ayuntamiento»³⁰, era visto en el Consistorio, acordándo- se obedecer lo en él dispuesto. A continuación, el aspirante entraba en el Conce- jo acompañado de los dos capitulares «más modernos», donde se le tomaba ju- ramento³¹ y daba posesión del cargo, ocupando el asiento de «más moderno»:

«en el que se celebró oy día de la fecha, habiendo precedido llamamiento ante- diem, se vio y obedeció por Madrid con el debido respecto el real título que com-

²⁸ AVM, *Secretaría*, 4-336-42.

²⁹ AVM, *Secretaría*, 4-336-42.

³⁰ AVM, *Secretaría*, 4-336-42.

³¹ En el Archivo de Villa encontramos diversas fórmulas de juramento: «V.m. jura a Dios, nuestro Se- ñor, y a la + de la horden de Santiago de servir y defender la limpia y pura conzepción de la Virgen Santí- síma, nuestra Señora, concebida en gracia en el primer instante de su ser y de usar el oficio de rexidor desta villa de Madrid bien y fielmente guardando el serbicio de Dios, nuestro Señor, el de su magestad, que Dios guarde, sus reales leyes y premáticas, hordenanzas y estatutos desta villa el secreto deste ayuntamiento y justicia a las partes siendo juez si así lo hiciere usted Dios le ayude y si no se lo de- mande».

«Que jura por Dios, nuestro Señor, y a una senal de cruz como ésta <y a la cruz que tiene puesto en el pecho, en los pechos> de tener sentir y en quanto fuere dado defender que la Virgen Santíssima Ma- ría, madre de Dios y nuestra Señora, fue conçebeda sin pecado original de usar el oficio de rregidor desta villa bien y fielmente, guardando el serbicio de Dios, nuestro Señor, y el de su magestad, y sus leyes y premáticas y las hordenanzas desta villa, buenos usos y costumbres della y el secreto deste ayunta- miento en los casos que se le encargaren y junte(?) a las partes siendo juez y lo que más deve y es obli- gado. Y aviendo dicho al fin del dicho juramento si juró y amén se rreçibió a el uso y exercicio del dicho oficio de rregidor y se le mandó dar por testimonio testigo. Y el dicho juramento hiço estando en pie y descubierta junto a mi el presente escrivano y llamándole».

«Vuestras señorías juran a Dios, nuestro Señor, y a la virgen María y a la señal de la Cruz y a las pa- labras de los Santos Evangelios, que vuestras señorías con sus manos an tocado, como buenos y fieles christianos en el dar y preveer de los oficios de fielidades, alcalde de hixosdalgo, alcalde de la Hermandad y demás oficios que oi se proveen guardarán las sentencias questa villa tiene del señor doctor Alonso Díaz de Montalvo y concordia del señor Juan de Vobadilla, según en ellas se contiene, y votarán y arán la elec- ción de dichos oficios sin afección, ni parcialidad.. Y si assí lo hicieren vuestras señorías Dios, nuestro Se- ñor, les ayude, y si al contrario lo hicieren se lo demande, y vuestras señorías diçen si juran y amén».

«V. jura por Dios, nuestro Señor, <o a la de su ávito> y a una cruz de tener señor y en quanto le fue- re dado defender, etc. <ariva> y de usar y ejercer, bien y fielmente, el oficio de regidor desta villa, guar- dar el secreto deste ayuntamiento, justicia a las partes en lo que fuere juez, las leyes y pregmáticas de su magestad, ordenanças, ussos y costumbres de Madrid, y lo demás que deve y es obligado al buen exer- cicio del oficio. Si ansí lo hiziere y sino se lo demande». AVM, *Secretaría*, 2-390-2.

prehenden las tres fojas precedentes y acordó su cumplimiento; y en su consecuencia habiendo entrado en el mismo Ayuntamiento, acompañado de los dos caballeros capitulares más modernos, que salieron a este fin, D. Phelipe de Aguilera y Castillo, a cuyo favor consta expedido dicho real título se le recibió e hizo el juramento acostumbrado fue admitido al uso y ejercicio del oficio de regidor de esta villa, como tal se sentó en el lugar de más moderno»³².

Esta ceremonia dejaba huella documental en el certificado que se expedía al interesado como prueba de su ejecución, como se ha visto, y en el libro de actas:

«Haviendo precedido llamamiento antediem a todos los caballeros capitulares que están en esta villa se vio un título de S.M. firmado de su real mano y refrendado de Don Agustín de Montiano y Luyando, su secretario, su fecha 23 de este mes despachado a favor de Don Phelipe de Aguilera y Castillo para servir el oficio de rexidor de esta villa que últimamente ejerció Don Sancho Sáenz de Herquinigo cuyo thenor es el siguiente:

(...)

Y visto y obedecido con el respeto debido el mencionado real título se acordó de conformidad se cumpla y execute; y en su cumplimiento el referido Don Phelipe de Aguilera y Castillo entrase a jurar en este Ayuntamiento, lo que executó entrando acompañado de los dos caballeros capitulares más modernos que para este efecto salieron de él; y se le recibió e hizo el juramento acostumbrado en la forma y con la solemnidad que es estilo, se le admitió por Madrid al uso y ejercicio de dicho oficio de rexidor de esta villa y como tal tomó posesión sentándose en el lugar de más moderno que le corresponde, y se le mandó dar por certificación»

(Acuerdo. Madrid, 26 de septiembre de 1749)

3. LOS DOCUMENTOS

La documentación recogida en los expedientes responde a tres fases del procedimiento, que físicamente se agrupan en dos, llegando, algunas veces, a no terminar juntas bajo una misma signatura³³ o, incluso, a faltar una de ellas:

³² Fragmento de certificación de toma de posesión. AVM, *Secretaría*, 2-289-15.

³³ Una de las razones que motivaron este hecho fue el desempeño de los oficios por personas que no los tenían en propiedad o de los cuales no eran titulares, permitiendo el que un mismo individuo pudiera durante su vida ejercer temporalmente más de una regiduría. Esto afectó indistintamente al procedimiento y a la documentación generada en el mismo. Así, cuando uno solicitaba la expedición del correspondiente título de regidor, si ya había ocupado dicho cargo con anterioridad no tenía obligación de pasar de nuevo por la fase de información o pruebas, lo que archivísticamente derivó en la clasificación y ordenación del citado título por separado.

Caso parecido ocurrió en tiempos de la Junta de Incorporación con motivo del despacho de numerosos títulos de confirmación, redactados en forma de cédulas o reales provisiones. En relación a este aspecto puede verse: GIL AYUSO, F., *Junta de Incorporaciones: Catálogo de los papeles que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid, Tipografía de Archivos, 1934, pp. VII-XV. GIULIANI, A. P., «Datos y reflexiones sobre la Junta de Incorporación (1706-1717)», *A.H.D.E.*, LXVII/2 (1997), pp. 1027-1036. VICENT LÓPEZ, I. M.^a, «La Junta de Incorporación: lealtad y propiedad en la monarquía borbónica», *Antiguo Régimen y Liberalismo (Homenaje a Miguel Artola)*, vol. III. Madrid, Ediciones de la Universidad Autónoma, 1995, pp. 365-377.

1) la de información o pruebas³⁴ y 2) la de nombramiento y toma de posesión del cargo.

Respecto a la primera, los originales generados en el desarrollo de la misma (la real cédula, las dos actas, el auto, la genealogía, el interrogatorio, las declaraciones de los testigos, el informe y el certificado de la votación o «informe secreto») se remitían a la Secretaría de la Cámara para su valoración y posterior archivo, quedando en el Ayuntamiento la correspondiente copia, simple o certificada. Dicha transcripción con forma de cuadernillo recoge, uno tras otro y en varios bifolios, todos los diplomas citados, con la excepción del «informe secreto», que falta en numerosas ocasiones. Comienza con una real cédula de diligencias escrita sobre la mitad de un pliego de papel timbrado del sello cuarto de cuatro maravedís³⁵, y termina en la otra mitad con una nota dorsal: «Copia de las pruebas de...».

Otros documentos propios de este momento, de más irregular presencia, y que aparecen sueltos o cosidos al citado cuadernillo, son el oficio (original), la convocatoria del pleno previo llamamiento *antediem* (original), y la certificación de los porteros de haberlo realizado (original). Además, aún con una infrecuencia mayor, podemos encontrar: relaciones de testigos, copias certificadas de partidas de bautismo³⁶, transcripciones de escrituras de renuncia, documentación concerniente a pleitos, etc.

3.1. Fase de información o pruebas

3.1.1. Análisis Diplomático³⁷

Los documentos que se presentan a continuación han sido estudiados conforme a dos criterios que, apesar de sus diferencias e identidad propias, tienden con demasiada facilidad a confundirse y a superponerse entre sí. El resultado de esta operación se ha traducido en un doble análisis, recogido de forma independiente en el texto —diplomático— y en nota a pie de página —jurídico—, en el caso de que sean divergentes.

³⁴ Al respecto consúltese: BELMONTE LÓPEZ-HUICI, M.^a del C., «Las pruebas de nobleza para caballeros veinticuatro como fuente para el estudio de las élites urbanas», *Axarquía*, 14 (1985), pp. 41-57.

³⁵ Sobre el tema del papel sellado son de obligada consulta: BURÓN CASTRO, T., «El sello impreso como criterio de valoración documental», *Boletín de la ANABAD*, 42-2 (1992), pp. 19-30. MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, F., *Apuntes de Sigilografía española*, Guadalajara, AACHE, 1993, pp. 73-74. RIESCO TERRERO, A., *Introducción a la Sigilografía*, Madrid, Hidalguía, 1978, pp. 80-81. *Novísima recopilación de las leyes de España*, tomo V, título XXIV, leyes I-IX.

³⁶ «y por el pretendiente se hace exhibición de las fees de bautismo, suya, de sus padres y abuelos de ambas líneas». AVM, *Manuscritos*, Libro 150, fol. 166.

³⁷ Aunque la mayoría de los documentos consultados pertenecen a la categoría de las copias, su estudio se ha realizado, en la medida de lo posible, conforme a las características de sus originales.

A. REAL CÉDULA³⁸ DE DILIGENCIAS

Los contemporáneos hicieron uso del genitivo «de diligencias»³⁹, junto con otros apelativos, como «informe» o «información», para diferenciar este tipo de cédula del resto en razón de lo recogido en su dispositivo:

«os mando que vos en persona con asistencia y voto de los comisarios de estatuto de esa villa haciéndole notorio en el Ayuntamiento para que puedan avisar de lo que supieren y entendieren ayáis información de oficio sin recibirla de la parte, ni que lo entienda, examinando sobre ello testigos fidedignos y legales y haciendo las otras diligencias...»

El texto se extiende a lo largo de no más de tres folios de papel sellado, de igual manera a los usos de la centuria anterior⁴⁰. En cuanto a su distribución, la invocación se reduce a la señal de la cruz, debajo de la cual aparece centrada y abreviada la intitulación «El Rey». En párrafo aparte, el cuerpo del documento comienza con la dirección⁴¹, en vocativo e individualizada, pero sin precisar el pa-

³⁸ Para más información acerca de este tipo diplomático, consúltese: CAYETANO MARTÍN, M.^º del C., *La voz del rey: provisiones, privilegios y reales cédulas de Felipe II en el Archivo de Villa de Madrid*, Madrid, Artes Gráficas Municipales, 1999. GALENDE DÍAZ, J. C., «Diplomática regia: la cédula real en la documentación trastámara y habsbúrgica», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LXXVIII (2002), pp. 79-103. GÓMEZ GÓMEZ, M., *Forma y expedición del documento en la Secretaría y del Despacho de Indias*, Sevilla, 1993, pp. 238-240. HEREDIA HERRERA, A., «Los cedularios de oficio y de partes del Consejo de Indias: sus tipos documentales (siglo XVII)», en *Recopilación de estudios de diplomática indiana*, Sevilla, Diputación Provincial, 1985, pp. 20-73. MARTÍN POSTIGO, M.^º de la S., *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, Gráficas Andrés Martín, 1959, pp. 136-142. MUÑO OREJÓN, A., «Cedulario americano del siglo XVIII», *A.H.D.E.*, XXIII (1953), pp. 37-53; *Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los cedularios del Archivo General de Indias. I. Cédulas de Carlos II (1679-1700)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1956. REAL DÍAZ, J. J., *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Dirección de Archivos Estatales, pp. 177-184. RUBIO PARDOS, C. y GONZÁLEZ LÓPEZ, E., *Cédulas y provisiones de Carlos I rey de España conservadas en el Archivo General de la Villa de Madrid*, vol. I. Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1985. ROMERO TALLAFIGO, M., *Historia del documento en la Edad Contemporánea. La comunicación y la representación del poder central de la nación*, Carmona, S&C, 2002, pp. 205-308. TANODI, A., «Reales cédulas y provisiones», *Revista del Museo de Mitre*, 7 (1954), pp. 64-78.

³⁹ S. de DIOS, califica a este tipo de cédula con los genitivos «de Cámara» o «de Comisión». Según el autor ésta era «dirigida a corregidores, alcaldes mayores y otros alcaldes para que llamadas y oídas las partes de los vecinos, o de otros a quien atañe el asunto, se enteren de lo alegado por el peticionario, y una vez realizada la información (también llamada probanza), con interrogatorio de testigos la envíe con su parecer a la Corte cerrada y sellada a fin de que diera fe».

Asimismo, al hilo de lo expuesto reconocerá «que la comisión representaba aquí una de las actuaciones del expediente y no tenía naturaleza judicial, por mucho que se hable en las fuentes de probanza y se invoque la cláusula de llamadas y oídas las partes, acudiéndose a la práctica del interrogatorio de testigos, con preguntas tópicas al efecto. Como también hemos de significar que estas comisiones nunca tenía carácter definitivo o valor de determinación...La función de la comisión en el expediente de merced, debemos insistir en esto, no tenía otro objetivo que el de suministrar un mejor conocimiento a la Cámara antes de emitir su parecer, sabiendo que el otorgamiento de la gracia no lesionaba derechos de terceros ni de la Corona y respondía a la veracidad de lo expuesto». DIOS, S. de, *Gracia, merced...*, pp. 388-390.

⁴⁰ GALENDE DÍAZ, J. C., «Diplomática...», p. 85.

⁴¹ Según J. J. REAL DÍAZ, de lo que se hace eco J. C. GALENDE DÍAZ, este tipo de Cédula, en la que el texto comienza por la dirección, surgiría como un acto de administración. En nuestro caso la expedición del diploma no era un fin en sí misma, sino un eslabón más del procedimiento. REAL DÍAZ, J. J., *Estudio...*, p. 182. GALENDE DÍAZ, J. C., «Diplomática...», p. 83.

tronímico («Mi correxidor de la villa de Madrid»; «Mi corregidor de la villa de Madrid o buestro lugartheniente en dicho oficio»), seguida de la notificación, encarnada en una breve fórmula «saved que». Tras ella se sitúa la *exposición*, de carácter extenso, en la que se da cuenta del modo de acceso del suplicante a la regiduría, quien requiere la expedición del título correspondiente para su ejercicio:

1) «Y aora por parte de D. Phelipe de Aguilera y Castillo, mi ayuda de Cámara, me ha sido hecha relazió...como todo consta por testimonio de la dicha escritura de poder y fe de entierro que con otros papeles en el mi Consejo de la Cámara han sido presentados suplicándome que en su conformidad sea serbido de darle título de dicho ofizio...».

2) Y aora por parte de D. Lope Hurtado de Mendoza me ha sido hecha relación...como consta por cláusula del mencionado testamento, testimonio de discernimiento, posesión, poder y scriptura del nombramiento que con otros papeles en mi Consejo de la Cámara fueron presentados suplicándome que en su conformidad sea serbido de darle *cédula* mía para ello, o como la mi merced fuese,...».

En la mayoría de los diplomas analizados, el título despachado conforme al ruego del primer ejemplo adoptará la forma de real provisión y el que lo sea de acuerdo a lo consignado en el segundo modelo la de real cédula. La *dispositio*, en ocasiones, se introduce con una fórmula de asentimiento regio («Y yo lo he tenido por bien»), acompañada del recordatorio de («que demás de las calidades que han de tener los que hubieren de ser probeídos por mis rexidores de esa villa sean hijosdalgo de sangre y concurren en ellos las demás circunstancias con que acostumbro pasar semejantes ofizios»). Esto nos lleva a la *dispositio*:

«**quiero** saber si el referido D. Phelipe de Aguilera y Castillo es hijodalgo de sangre o de pibilegio o descendiente suo y si concurren en él las otras calidades que para serbir el dicho ofizio se requieren. **Os mando** que vos en persona, con asistencia y boto de los comisarios de estatuto de esa villa, haziéndolo notorio en el Aiuntamiento para que os pueda abisar de lo que supiere, hayáis informazió de ofizio, sin recibirla de la parte ni que lo entienda, examinando sobre ello testigos fidedignos y legales y haziendo las otras diligencias que combiniere y fueren nezesarias; y todo ello con buestro parecer firmado de buestro nombre, signada de escribano, cerrada y sellada, en manera que haga fee, la embiaréis al dicho mi Consejo de la Cámara a manos de mi infrascripto secretario de él para que visto se probea lo que combenga».

El escatocolo comienza con la *data*, que es completa: geográfica y crónica. Respecto a la primera, el topónimo es precedido del participio «Fecha», acompañado de la preposición «en» («Fecha en Madrid»). La *data* cronológica se representa de forma literal («a catorze de diziembre de mill setecientos diez y siete»).

Los elementos de la validación se reducen a la firma y rúbrica autógrafa del monarca «Yo el Rey», y al refrendo del secretario, que se incoa por el enunciado predominante a partir de Felipe II⁴² («Por mandado del Rey nuestro señor»), seguido de su nombre y apellidos («D. Agustín de Montiano y Luyando»).

B. ACTA DE «PRESENTACIÓN» O ENTREGA DE UNA REAL CÉDULA DE DILIGENCIAS⁴³

Se inicia con una anotación al margen relativa a la calidad del diploma «Presentación», anticipo de la exposición, que incluye una mención de la fecha en que se entregó la real cédula al secretario para su notificación en el Consistorio («En la villa de Madrid a diez y siete días del mes de diziembre de mil setecientos y diez y siete»), seguida del testimonio correspondiente a la «presentación» de la citada real cédula («Señor Don Juan Francisco de Luján y Arce, del Consejo de S.M. en el de Hacienda, correxidor de esta villa entregó a mi el infrascripto secretario mayor perpetuo y más antiguo del Ayuntamiento de ella la real cédula de diligencias escripta en las dos foxas precedentes para que la haga saber a Madrid en su Ayuntamiento a los fines que en ella se expresará»).

La exposición se cierra con una inscripción relativa a la transferencia personal del manuscrito («La qual recibí de mano de su señoría»; «la qual reziví de su señoría»), incardinada a una cláusula de corroboración «de que certifico», a la que, en ocasiones se añade una del mismo carácter, anticipo de la validación del documento por el corregidor «que lo señaló», que, asimismo, también será suscrita y signada por el secretario.

⁴² REAL DÍAZ, J. J., *Estudio...*, p. 183. GALENDE DÍAZ, J. C., «Diplomática...», p. 85.

⁴³ Análisis jurídico:

Data: «En la villa de Madrid a diez y siete días del mes de diziembre de mil setecientos y diez y siete».

Intitulación: «Señor Don Juan Francisco de Luján y Arce, del Consejo de S.M. en el de Hacienda, correxidor de esta villa».

Disposición: «entregó a mi el infrascripto secretario mayor perpetuo y más antiguo del Ayuntamiento de ella la real cédula de diligencias escripta en las dos foxas precedentes para que la haga saber a Madrid en su Ayuntamiento a los fines que en ella se expresará».

Cláusula de recibo: «La qual recibí de mano de su señoría»; «la qual reziví de su señoría».

Cláusula corroborativa: «de que certifico».

Cláusula corroborativa (no permanente): «que lo señaló».

Validación:

Rúbrica del corregidor (no permanente).

Rúbrica del secretario.

C. ACTA DE NOTIFICACIÓN DE UNA REAL CÉDULA DE DILIGENCIAS⁴⁴

Este tipo documental, del cual el Archivo de Villa conserva un formulario⁴⁵ del siglo XVIII, comienza con una nota marginal («Acuerdo»; «Acuerdo de M^d»), que antecede a la exposición, conformada de la fecha —representada en idénticos términos a la anterior, o con una inscripción que suele emplearse cuando el acto de la presentación coincide temporalmente con el de la entrega («En Madrid dicho día, mes y año»)—, de la referencia a la reunión del pleno y, en su caso, a la convocatoria del mismo previo llamamiento *antediem* («estando juntos en su ayuntamiento los señores corregidor y Madrid»; «estando juntos en el Ayuntamiento de esta villa los señores correxidor interino y Madrid»; «estando juntos en su Ayuntamiento los señores lizenciado D. Francisco Antonio Yzquierdo, theniente del señor correxidor, por ocupación de su señoría, y Madrid, y habiendo precedido llamamiento antediem»; «en el Ayuntamiento que Madrid celebró este día»), del acto de comunicación de la real cédula en el Concejo («yo el infrascripto secretario mayor perpetuo y más antiguo de el mismo Ayuntamiento hice notoria la real cédula de diligencias, que antecede, expedida a instancia de D. Francisco Medrano Mendoza y Treceño que pretende ser admitido al oficio de rexidor de esta villa; «yo el presente secretario de S.M. y mayor de dicho Ayuntamiento hize notoria la real cédula de dilixencias antezedente ganada a pedimento de D. Roque de Dicastillo Méndez Testa para ser admitido a un oficio de rejidor de esta villa»), y del acuerdo adoptado con vistas a su remisión al corregidor y comisarios de estatuto para su formalización («y en su vista acordó Madrid remitirla a los señores correjidor y cavalleros capitulares comisarios de estatuto para que ejecuten las diligencias que por dicha real cédula se mandan practicar sobre si en D. Agustín Moreno de Prats concurren las calidades correspondientes para ser rejidor de esta villa»; «y

⁴⁴ Análisis jurídico:

Data: «En Madrid dicho día, mes y año».

Intitulación: «estando juntos en su ayuntamiento los señores corregidor y Madrid»; «estando juntos en el Ayuntamiento de esta villa los señores correxidor interino y Madrid»; «estando juntos en su Ayuntamiento los señores lizenciado D. Francisco Antonio Yzquierdo, theniente del señor correxidor, por ocupación de su señoría, y Madrid».

Exposición: «yo el infrascripto secretario mayor perpetuo y más antiguo de el mismo Ayuntamiento hice notoria la real cédula de diligencias, que antecede, expedida a instancia de D. Francisco Medrano Mendoza y Treceño que pretende ser admitido al oficio de rexidor de esta villa»; «yo el presente secretario de S.M. y mayor de dicho Ayuntamiento hize notoria la real cédula de dilixencias antezedente ganada a pedimento de D. Roque de Dicastillo Méndez Testa para ser admitido a un oficio de rejidor de esta villa».

Disposición: «y en su vista acordó Madrid remitirla a los señores correjidor y cavalleros capitulares comisarios de estatuto para que ejecuten las diligencias que por dicha real cédula se mandan practicar sobre si en D. Agustín Moreno de Prats concurren las calidades correspondientes para ser rejidor de esta villa»; «y vista por Madrid se remitió a los señores correjidor y comisarios de estatuto...».

Cláusula corroborativa: «de que certifico».

Validación: rúbrica y firma del secretario.

⁴⁵ «En Madrid [en blanco] estando juntos desta villa los señores correjidor y Madrid, como tienen de costumbre, yo, el secretario infrascripto, hice notorio la Real Cédula de diligencias desta otra parte, y vista por Madrid mandó que los cavalleros comisarios de estatuto desta villa asistan a la información y diligencias de que zertifico». AVM, *Secretaría*, 2-253-19.

vista por Madrid se remitió a los señores corregidor y comisarios de estatuto...»). El texto se cierra con una cláusula corroborativa «de que certifico». Finalmente, el secretario se encargará de la rúbrica y firma del documento.

D. AUTO EN ACTA⁴⁶

Después del asiento al margen definidor de la categoría del documento («Auto»⁴⁷), se encabeza por la exposición, que contiene una alusión a la fecha en que se gestó el mandamiento, la cual se presenta *in extenso*, precedido el topónimo de la partícula «en» («En la villa de Madrid»). Inmediatamente le sigue una referencia a los artífices del mandato («los señores marqués de Rafal, cavallero del orden de Santiago, del Consejo de S.M. en el de Hazienda, correjidor de esta villa, D. Joseph Francisco Vizente de Borja, cavallero del mismo orden, vizconde de Huerta, y D. Joseph Manuel de Olibares y Castillo, rejidores de ella y sus comisarios de estatuto»), junto con la motivación («para la información que por la real zédula de diligencias de las dos fojas antes de esta se manda hazer»; «para la ynformación que por la real cédula precedente de dilixencias se manda hacer sobre si en la persona de D. Francisco de Medrano Mendoza y Treceño concurren las calidades que se requieren para entrar a ser regidor de esta villa»), a veces acom-

⁴⁶ Análisis jurídico:

Data: «En la villa de Madrid...».

Intitulación: «los señores marqués de Rafal, cavallero del orden de Santiago, del Consejo de S.M. en el de Hazienda, correjidor de esta villa, D. Joseph Francisco Vizente de Borja, cavallero del mismo orden, vizconde de Huerta, y D. Joseph Manuel de Olibares y Castillo, rejidores de ella y sus comisarios de estatuto».

Exposición: «para la información que por la real zédula de diligencias de las dos fojas antes de esta se manda hazer»; «para la ynformación que por la real cédula precedente de dilixencias se manda hacer sobre si en la persona de D. Francisco de Medrano Mendoza y Treceño concurren las calidades que se requieren para entrar a ser regidor de esta villa».

Cláusula corroborativa (no permanente): «por ante mi el infrascripto escribano mayor del Ayuntamiento de ella».

Disposición: «dijeron que Agustín Moreno de Prats y Sabasona...presente su genealogía cierta y verdadera para efecto de que se puedan practicar las diligencias correspondientes al cumplimiento de lo que por dicha real zédula se mandan ejecutar, y los testigos que sobre el asunto hubieren de deponer se examinen al thenor de las preguntas del ynterrogatorio que se pondrá en estos autos»; «mandaron que el referido D. Francisco de Medrano presente...Y los testigos que sobre el asunto hubieren de deponer se examinen al thenor de las preguntas del ynterrogatorio que se pondrá en estos autos».

Cláusula corroborativa: «y lo firmaron dichos señores»; «y lo señalaron dichos señores»; «y lo señalaron».

Validación: Suscripción completa del corregidor, comisarios de estatuto y secretario del Concejo.

⁴⁷ Pedro Luis Lorenzo Cadarso distingue dos tipos de autos, según estén redactados en forma de carta o de acta. Sobre este tipo diplomático véase: LORENZO CADARSO, P. L., *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1999, pp. 100-102, 179-180, 187-188, 195, 200-201, y *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2001, pp. 148-151.

Formulario del siglo xvii: «En la villa de Madrid [en blanco] los señores [en blanco], correjidor desta villa y su Magestad(?) y [en blanco], regidores comisarios de estatuto, acordaron que para la información y diligencias que su magestad por su Real Zédula manda se agan las calidades de [en blanco] se le notifique dé relación de su jenealogía y lo notifiquen». AVM, *Secretaría*, 2-253-19.

pañada de una cláusula corroborativa («por ante mi el infrascripto escribano mayor del Ayuntamiento de ella»).

La *expositio* continúa con una referencia a la obligación del pretendiente a entregar su genealogía («dijeron que Agustín Moreno de Prats y Sabasona...presente su genealogía cierta y verdadera para efecto de que se puedan practicar las diligencias correspondientes al cumplimiento de lo que por dicha real zédula se mandan ejecutar»; «mandaron que el referido D. Francisco de Medrano presente...»), que intercala una alusión a la *petitio*, si bien la cédula surge de un acto de administración y como un requisito más en el camino a la expedición del título («a cuya instancia consta expedida»). Además del deber de los testigos a declarar de acuerdo al interrogatorio adjunto («Y los testigos que sobre el asunto hubieren de deponer se examinen al thenor de las preguntas del ynterrogatorio que se pondrá en estos autos»). Finaliza el texto con una cláusula corroborativa («y lo firmaron dichos señores»; «y lo señalaron dichos señores»; «y lo señalaron»), anticipo de la *validación* del mismo por el corregidor, comisarios de estatuto y secretario.

E. GENEALOGÍA

Es un documento puramente expositivo que aporta información relativa a la figura del pretendiente (edad y lugar de nacimiento) y a la de sus padres y abuelos (título, cargo y naturalidad). Finaliza con la data, que puede adoptar dos formas: Una literal, sin introducción alguna al topónimo («Madrid, diez y siete de septiembre de mil setezientos quarenta y nueve»); y otra, en la que la conjunción copulativa «y» une el lugar a la data crónica, que se incoa por el mes, seguido del día y el año («Madrid y diziembre, diez y ocho de mill setecientos y diez y siete»). Por último, se autentica con la firma y rúbrica del suplicante.

F. INTERROGATORIO

El tipo documental que analizamos a continuación respondía en el xviii al nombre de «ynterrogatorio»⁴⁸, como se desprende de la nota marginal que le precede, si bien, en la actualidad, se le conoce por el de «pliego de posiciones» (artículos 581 y sigs., no derogados, de la L.E.C. de 1881). Esto no quita para que ambas nomenclaturas vengán a designar lo mismo: «los interrogatorios que contienen las preguntas que hayan de hacerse a las partes»⁴⁹.

En cuanto a sus caracteres internos, estamos ante un documento meramente expositivo, que suele comenzar con una expresión del tenor siguiente o similar («Por las preguntas siguientes se han de examinar los testigos que hubieren de de-

⁴⁸ Además de los ejemplos recogidos en el formulario del siglo xvii, ver AVM, *Secretaría*, 2-287-32 y 6-125-1.

⁴⁹ TAMAYO MACHUCA, A., *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, Madrid, Cátedra, 1996, p. 205.

zir sus dichos y deposiciones que concurren en don Jorje de Escobedo Serrano y Mesía, conde de Cazalla que pretende ser rexidor desta villa de Madrid» ; «Por las preguntas siguientes se han de examinar los testigos que hubieren de decir sus dichos y deposiciones de las calidades que concurren en el excelentísimo señor duque de Medinaceli»), seguida de la simple enumeración de las cuestiones, redactadas en sentido positivo y en un total de ocho, más las generales⁵⁰:

«1.º Que guardarán secreto de lo que se les preguntare.

Generales.

2.ª Si conocen al pretendiente, qué edad tiene, de dónde es natural, si conocieron a sus padres y abuelos, paternos y maternos, cómo se llaman y de dónde eran naturales.

3.ª Si saben que el pretendiente, sus padres y abuelos, paternos y maternos, y sus ascendientes por línea recta de varón son legítimos y de legítimos matrimonios o si en su linaje ha habido bastardía.

4.ª Si saben o han oído decir que el dicho pretendiente, sus padres y abuelos, paternos y maternos son y fueron cristianos viejos, limpios y sin raza de moros, judíos y penitenciados por el Santo Oficio, remoto que sea o por otras justicias de forma que les cause infamia o deslustre a sus personas.

5.ª Si saben que el dicho pretendiente, sus padres y abuelos, paternos y maternos, son y han sido hijosdalgo de sangre, según fuero de España, qué actos positivos han tenido y tienen, en qué partes se les han guardado y guardan las preeminencias y exenciones de tales.

6.ª Si saben que el dicho pretendiente o su padre han tenido oficio mecánico tienda pública y otra ocupación que desdiga a su nobleza o no sea correspondiente para obtener el oficio de rexidor de esta villa.

7.ª Si saben que el dicho pretendiente es hávil y suficiente para ser admitido al oficio de rexidor de esta villa y si concurren en él las partes y calidades necesarias.

8.ª De público y notorio, pública voz y fama».

El diploma terminaba con la fecha, seguida de la suscripción completa del coregidor, comisarios de estatuto y secretario del Ayuntamiento.

⁵⁰ «Se llamaban **generales de la ley**, es decir, aquellas preguntas que afectan a la persona del testigo y a su idoneidad para prestar testimonio en la causa para que ha sido designado. Son las que relaciona el artículo 648 no derogado de la L.E.C. de 1881 (anterior 315, de 1855): 1.º, nombre, apellidos, edad, estado, profesión y domicilio; 2.º, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de algunos litigantes; 3.º si es dependiente o criado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés o dependencia; 4.º, si tiene interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante, y 5.º si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes». TAMAYO MACHUCA, A., *Archiuística...*, pp. 204 y 205.

Su reflejo en el papel se reducía a la escrituración completa o abreviada (Grs., Grales., etc.) del vocablo, debajo del ordinal de la primera pregunta. Sin embargo, en la «información» el testigo respondía a las mismas indicando su edad («A las xenerales de la ley, dijo que no le tocan y que es de edad de cinquenta y siete años, poco más o menos»).

G. INFORMACIÓN⁵¹

El acto de contestar a cada una de las preguntas recogidas en el pliego de posiciones se denomina «información»⁵², o, según la Ley de Enjuiciamiento de 1881, «absolución de posiciones»⁵³.

Como bien cita Pedro Luis Lorenzo Cadarso, «aunque aparezcan todos los interrogatorios seguidos, en realidad cada uno de ellos es un documento independiente con todos los requisitos formales presentes»⁵⁴, como se verá.

⁵¹ Dada la extensión y complejidad jurídica de este documento se ha optado por analizarlo desde esa vertiente en el texto de arriba, decantándonos por consignar su estructura diplomática a continuación:

Exposición: En la villa de Madrid... los señores D. Antonio de Heredia Bazán... por ante mi el infrascripto... recibieron juramento... y preguntado al thenor del ynterrogatorio... A la segunda pregunta dijo...

Cláusula corroborativa: «y lo firmó y dichos señores»; «y firmó y dichos señores correjidor y comisarios de estatuto»; «y lo firmó y los referidos señores».

Cláusula corroborativa: «de que zertifico».

Validación: Suscripción completa del corregidor, testigo y comisarios.

El resto de testimonios presentan una distribución similar.

⁵² Acerca de este tema, consúltese: LORENZO CADARSO, P. L., *La documentación judicial...*, pp. 113-115, 160-161. *El documento real...*, pp. 158-161.

Formulario del siglo xvii: «En Madrid, a [en blanco] días del mes de [en blanco] de mill y seiscientos y [en blanco] los señores correjidor y [en blanco] rejidores de la y comisarios de estatuto para la información que se manda haçer por la Real Cédula de diligencias que ba por caveca destos autos y por ante mi el escribano de oficio y secreto rezivieron juramento por Dios, nuestro Señor, y una senal de Cruz en forma de derecho de [en blanco] y haviéndole hecho y prometido dezir verdad preguntado por el ynterrogatorio dijo (tachado: que guardará secreto) lo siguiente.

1. A la primera pregunta dijo que guardará secreto de lo que se le preguntare.

Generales. A las generales de la ley dijo que es de edad de [en blanco] años y que no le tocan.

2. A la segunda pregunta dixo que conoze a D. [en blanco] y que es natural de [en blanco] que será de edad de [en blanco] poco más o menos, y asimismo save que es hijo lexítimo de [en blanco] y de doña [en blanco], su muger, naturales de [en blanco] por haverle visto criar y alimentar como tal y nieto por línea paterna de [en blanco] natural que fue de [en blanco] y doña [en blanco] su muger natural de [en blanco] y por línea materna de don [en blanco] y doña [en blanco], naturales de [en blanco], a los cuales este testigo conozio, trató y comunicó muchos años y esto rresponde.

3. A la 3.^a pregunta dijo que save quel dicho pretendiente y su padre y madre abuelos paternos y maternos y sus azendientes por línea recta de barón son lexítimos y de lexítimo matrimonio sin que en su linaje aya abido bastardía.

4. A la 4.^a pregunta dijo que save que las rracones referidas que el dicho pretendiente y sus padres y abuelos paternos y maternos son y fueron christianos viejos, linpios sin rraca de moros, judios ni penitenciados por el santo oficio por ningún grado ni por otras justiçias que les aya causado ynfamia ni deslustre de sus personas y esto rresponde.

5. A la 5.^a pregunta dijo que save que el dicho pretendiente y sus padres y abuelos paternos y maternos son y an sido hijosdalgo de sangre según fuero de España y como a tales se les a guardado y guarda las preheminiencias y exemptions que gozan los cavalleros hijosdalgo así en esta villa de Madrid como en las demás partes a donde asistido sin que este testigo aya sabido, oydo ni entendido cosa en contrario por que si la ubiera lo supiera por las muchas noticias que a tenido y tiene de todos los susodichos y esto rresponde.

6. A la 6.^a pregunta dijo que save por haverlo visto que el dicho pretendiente ni su padre no an tenido oficio mecánico, tienda pública ni otra ocupación indecente que dexenere de su nobleça que le pueda inpedir el obtener el ofizio de rejidor desta villa.

7. A la 7.^a pregunta dijo que el dicho pretendiente es ábil y suficiente para usar y exerzer el ofizio de rrejidore desta villa de Madrid y que concurren en el todas las partes y calidades que se rrequieren y son necessarias para ello porque en todo el tiempo que a que le conoze le a bisto dar muy buena quenta y rraçón así de su persona como de todo lo demás que a sido a su cargo.

8. A la octava pregunta dijo que todo lo que lleva dicho es la verdad público y notorio, pública voz y fama en que se afirmó y rratificó y lo firmó y los dichos señores lo señalaron». AVM, *Secretaria*, 2-253-19.

⁵³ TAMAYO MACHUCA, A., *Archivística...*, p. 205

⁵⁴ LORENZO CADARSO, P. L., *La documentación judicial...*, p. 114.

El testimonio del primer testigo se principia con un asiento al margen «Ynformación», continuado en línea por la fecha. En ésta el topónimo se incoa por la preposición «en» («En la villa de Madrid»), acompañado de la data cronológica, de modo literal («a diez y nueve de septiembre, año de mil setezientos quarenta y nueve»). Le sigue la intitulación («los señores D. Antonio de Heredia Bazán, caballero del orden de Santiago, marqués de Rafal, del Consejo de S.M. en el Real de Hazienda, corredor de esta villa, D. Joseph Francisco Vizente de Borja, vizconde de Huerta, caballero del mismo orden y D. Pedro de Abadelanzena, rexidores de ella y sus comisarios de estatuto») y la motivación («para la ynformación que por la real cédula que ba por cabeza de estos autos se manda hazer»; «para la información que por la real cédula de diligencias que precede se manda hazer de **oficio y secreto**»).

Tras esto, el juramento, antecedido de la inscripción («por ante mi el infrascripto secretario mayor más antiguo del Ayuntamiento de esta dicha villa»), se formula de tres maneras distintas, en razón a la categoría del jurador:

1) Caballero de una Orden («recibieron juramento del señor... quien le hizo en forma de derecho por Dios, nuestro Señor, y a la cruz de su ábito, vajo de esta precisa formalidad prometió decir verdad»; «y haviéndole hecho por Dios, nuestro Señor, y puesta la mano sobre la cruz de su ábito como se requiere y prometido dezir verdad»; «quien por el ábito que trahe consigo juró como se requiere y prometiendo dezir verdad»).

2) Eclesiástico («recibieron juramento del ilustrisimo señor Don Manuel Ventura y Figueroa, del Consejo y Cámara de Castilla, y presvítero, quien le hizo in verbo sazerdotis tacto pectore, prometiendo dezir verdad»; «recibieron juramento de...cura propio de la iglesia parroquial de Santiago de esta Corte, y haviéndole hecho como se requiere, por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz en forma de derecho, puesta la mano sobre su pecho y corona y prometido dezir verdad»).

3) Secular («recibieron juramento de...el qual le hizo como se requiere por Dios nuestro señor y a una señal de cruz en forma de derecho»; «quien le hizo como se requiere por Dios, nuestro Señor, y a una señal de cruz en forma de derecho, prometiendo dezir verdad»).

La fórmula («y preguntado al thenor del ynterrogatorio que prezedo dijo lo siguiente» o «y siendo preguntado al thenor del interrogatorio que antezedo dijo lo siguiente») da paso a las respuestas, encabezadas por la expresión completa y a la letra de su ordinal correspondiente («A la segunda pregunta», «A la séptima pregunta...»), seguida de la partícula «dijo». Asimismo, las siete primeras terminan con una fórmula de afirmación en su contestación «y responde».

Las generales, como ya se indicó, informaban de la edad del declarante («A las generales de la ley dijo es de hedad de cinquenta y nueve, poco más o menos, y que no le tocan»).

El testimonio finaliza con la contestación a la octava pregunta, que deriva en una fórmula judicial de ratificación⁵⁵ del juramento («A la octava pregunta dixo que

⁵⁵ LORENZO CADARSO, P. L., «Cláusulas y formulismos en la documentación judicial castellana de los siglos XVI y XVII», *Signo*, 6 (1999), pp. 217-218.

todo lo que lleba dicho es la verdad, público y notorio, pública voz y fama, vajo del expresado juramento en que se afirmó, ratificó...» ; «A la octava pregunta dixo que...en que se afirmó, ratificó»; «A la octava pregunta dixo que todo lo que lleba dicho es la verdad fundada en el conocimiento e individuales noticias que tiene de estas familias y que es público y notorio pública voz y fama fin que aya visto, oydo, ni entendido cosa en contrario cuya aseveración hizo el deponente vajo del enunciado juramento en que se afirmó, ratificó») y en una cláusula corroborativa («y lo firmó y dichos señores» ; «y firmó y dichos señores corregidor y comisarios de estatuto»; «y lo firmó y los referidos señores»). El acta de interrogatorio se cierra con otra de igual tipología a la anterior «de que zertifico», junto con la suscripción completa del corregidor, testigo y comisarios.

El resto de confesiones, habitualmente hasta un total de cinco, si bien ocasionalmente podían reducirse a cuatro o ampliarse a seis o siete, serán idénticas a la primera, aunque con algunas pequeñas variaciones. Su estructura, precedida al margen por el número de orden del deponente, reflejado de distintas formas («2.º testigo», «3.º tgo.», «testigo», «otro», etc.), se incoa por la data, reducida al topónimo («En la villa de Madrid»), pues la cronológica, al comparecer todos los testigos el mismo día, se ciñe a la inscripción siguiente («día, mes y año referidos»). Algo parecido sucede con la intitulación («los referidos señores corregidor y comisarios de estatuto»; «los mencionados señores corregidor y comisarios de estatuto»). Todo lo demás mantiene los mismos parámetros.

H. INFORME⁵⁶

Su tenor documental se inicia con la invocación simbólica, seguida de un tratamiento de cortesía substitutivo de la dirección: «Señor»⁵⁷, que puede continuar de dos maneras distintas:

1) Por la intitulación, en tercera persona («El licenciado D. Julián de Hermosilla, del Consejo de V.M., alcalde de su Casa y Corte y correxidor interino de esta

⁵⁶ Este tipo documental ha sido tratado en: FERNÁNDEZ BAJÓN, M.ª T., «Documentación administrativa: Una revisión de las tipologías documentales administrativas comunes», *Revista de Información y Documentación*, vol. 6, n.º 2 (1996), pp. 82-85. MARCHENA NAVARROS, J., «Directrices para la elaboración de informes», en *Manual de Documentos Administrativos*, Madrid, Tecnos, 1994, p. 127.

Según el *Vocabulario Científico-Técnico de Paleografía, Diplomática y Ciencias Afines* de Ángel Riesco Terrero el informe es un «documento de contenido y carácter informativo, elaborado y expedido, de oficio o a petición de autoridad, bien por funcionario público o semipúblico, bien por profesional y persona cualificada, bien por particular ajeno a los conocimientos jurídico-diplomáticos. Va dirigido al rey, a la Corte, al juez o tribunal, a la autoridad competente, dependiendo de su contenido o a una institución u organismo de tipo administrativo, docente, gubernativo, hospitalario, ministerial, etc. Guarda cierta semejanza con el memorial y el parecer, y es de obligado cumplimiento tras las pesquisas, visitas oficiales, juicios de residencia y en asuntos y materias tocantes a justicia...». RIESCO TERRERO, A., *Vocabulario Científico-Técnico de Paleografía, Diplomática y Ciencias Afines*, Madrid, Barrero&Azedo, 2003, p. 209.

⁵⁷ Al respecto, ver: HEREDIA HERRERA, A., «La pragmática de los «tratamientos y cortesías»: fuente legal para el estudio de la diplomática moderna», en *Recopilación de estudios de diplomática indiana*, Sevilla, Diputación Provincial, 1985, pp. 8-15.

villa de Madrid, D. Cándido Joseph de Negrete, cavallero del orden de Santiago, y D. Blas Ruiz Bayllo, regidores de ella y sus comisarios de estatuto»), y la exposición, introducida por el *incipit* «dicen» y el completivo «que», junto con una fórmula relativa al cumplimiento de lo dispuesto en la real cédula («en virtud de la real cédula de diligencias que ba por caveza de estos autos de oficio y secreto han echo ynformación de las partes y calidades que concurren en D. Francisco de Medrano Mendoza y Treceño que pretende ser rexidor de Madrid»), y una cláusula previa a la presentación de las «partes y calidades» del pretendiente («y por ella consta»).

El texto finaliza con el dictamen o parecer de los autores del documento («En esta atención siendo S.M. servido podrá mandar hazerle merced del mencionado oficio de rexidor de esta villa y que se le despache título de el o lo que fuere del real agrado de V.M.»).

2) El siguiente modelo prescindirá de la intitulación, comenzando, detrás del tratamiento de cortesía («Señor»), con una fórmula correspondiente a la ejecución de lo resuelto en la real cédula similar a la anterior («En cumplimiento de la real cédula de diligencias que ba por caveza de estos autos de oficio y secreto hemos recibido ynformación de las partes y calidades que concurren en...»), incardinada a la inscripción («y por ella consta»). El resto no cambia.

El escatocolo de ambos se compone de la data *in extenso* («Madrid, doze de mayo, año de mil setecientos cinquenta y dos»), y de la validación, reducida al nombre, apellidos y rúbrica del corregidor, comisarios y secretario.

I. CERTIFICACIÓN DE LA VOTACIÓN SECRETA

En la época se le conocía también por el nombre de «informe secreto». Respecto a su estructura, debajo de la invocación, la señal de la cruz, encontramos la intitulación, compuesta por la partícula de tratamiento «Don», el nombre y apellidos del escribano, la especificación de su título y cargo, y el lugar donde lo ejerce: «Don Diego de Oliden, secretario del Rey, nuestro señor, del Ayuntamiento de esta villa de Madrid»; «Don Vizente Francisco Verdugo, secretario mayor perpetuo y más antiguo del ayuntamiento de esta villa de Madrid»; «Don Julián Moreno de Villodas, secretario mayor y más antiguo del Ayuntamiento de esta villa de Madrid».

Tras ella, y separada de la intitulación por un ligero espacio, en nuestra opinión, para darle mayor fuerza y vigor, se extiende la disposición, introducida por la fórmula «Certifico que», seguida de la alusión, en términos de contemporaneidad con respecto a la expedición de la certificación, a la fecha del pleno en el que se realizó la votación («en el celebrado este día»). A continuación, encontramos una inscripción de acatamiento de lo dispuesto en la Real Orden de 5 de noviembre de 1715, citada tantas veces, («teniendo Madrid presente lo resuelto por S.M. en cinco de noviembre del año de mill setezientos y quinze sobre las calidades que han

de concurrir en las personas que pretendieren título para ser regidores de esta villa»), incardinada a la convocatoria del Consistorio («y habiendo precedido a este un llamamiento antedíem»; «y habiendo dispensando el llamamiento que para iguales cassos acostumbra preceder»). Todo esto da paso a la notificación de lo contenido en el oficio de remisión, del que daremos cuenta a continuación, («y visto el aviso scripto por el señor...para que por Madrid se informe en orden a si en...concurrer las calidades de buena vida y costumbres, natural quieto...»; «se vio el papel escrito...»⁵⁸).

La *dispositio* continúa con la referencia al acto de la votación y a lo acordado en la misma («haviéndose votado por el mencionado..., hallándole hábil y suficiente para servir dicho oficio...se acordó de conformidad hacer presente a la Cámara no ofrecerse a Madrid reparo alguno que representar a S.M. que embarace la expedición del título...y **se diese por certificación** como en la referida Real Orden (2 de noviembre de 1715) se previene»). La data *in extenso* es precedida por una cláusula de corroboración («y para que conste doy la presente»). Finalmente el secretario lo signa con su firma y rúbrica.

J. OFICIO⁵⁹

Este tipo documental recibía entre los contemporáneos el nombre de «aviso» o de «papel de acompañamiento». La estructura de los ejemplares analizados, recogida en los formularios de la época⁶⁰, es igual a la propia de las reales órdenes, excepto en que no hay constancia de la cláusula de mandado («de orden del rey, por mandado del rey»).

La función y contenido del mismo hacen que le cataloguemos dentro del grupo de los oficios de «remisión», escriturados de igual manera que el resto, sobre un folio doblado en cuarto y margenado por la mitad, que a la vez se plegaba en octavo, para su posterior envío.

Tras la invocación, de carácter simbólico, se extiende la *dispositio*, iniciada con un verbo en presente, definidor de la función del documento «Remito». Le sigue una abreviatura exponente de la calidad y clase del destinatario «a v.s.», y una su-

⁵⁸ Vid. nota 19.

⁵⁹ Vid. GÓMEZ GÓMEZ, M., *Forma...*, pp. 248-249. LORENZO CADARSO, P. L., «La correspondencia administrativa en el Estado Absoluto Castellano (siglos XVI-XVII)», *La correspondencia en la Historia. Modelos y prácticas de la escritura epistolar. Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Cultura Escrita*, vol. I. Madrid, Calambur, 2002, pp.134-135. TAMAYO MACHUCA, A., *Archivística...*, p. 206.

⁶⁰ «Y porque está resuelto que al mismo tiempo informe esa villa si el dicho N. es persona de buena vida y costumbres, de natural quieto, si es ábil y capaz para ejercer el espresado oficio, si tiene otro incompatible trato o comercio en los abastos públicos o alguna otra calidad que le incapacite ejercer el que pretende; lo que prevengo a v.s. para que haciéndola presente en el ayuntamiento lo ejecute así y me abisará lo que resultare de ello para dar quenta en la Cámara». AVM, *Secretaría*, 4-336-42.

Le falta el comienzo de la *expositio* («Remito a v.s. la cédula adjunta en que manda se hagan diligencias sobre si en N. concurren las calidades que se requieren para ser regidor»).

cinta exposición de la categoría de lo enviado y de su contenido («la cédula adjunta de S.M. en que manda se hagan diligencias sobre si en D. Juan Joaquín de Novales concurren las calidades que se requieren para ser regidor de Madrid»), acompañada de una fórmula en clara referencia a lo dispuesto en la Real Orden de 5 de noviembre de 1715⁶¹ («y porque está resuelto que al mismo tiempo ynforme esa villa si el dicho D. Luis de Carvallido es persona de buena vida y costumbres, de natural quieto, si es hávil y capaz para ejercer el expresado oficio, si tiene otro incompatible trato o comercio en los abastos públicos o alguna otra nulidad que le incapacite exercer el que pretende»), anticipo de una segunda disposición («le prevengo a v.s. para que haciéndola presente en el Ayuntamiento le ejecute así»; «v.s. en inteligencia de ello dispondrá se ejecute lo uno y otro»). El texto termina con una cláusula de obligatoriedad de envío al secretario de la Cámara de la información recopilada («y me avisará lo que resultare de ello para dar quenta en la Cámara»), y otra de cortesía o despedida («Dios guarde a v.s. muchos años»). Por último, después de la fecha, directa, sin *incipit* y en cifras («Madrid, 23 de agosto de 1748»), se hallan la firma y rúbrica del secretario, y la dirección individualizada al pie del documento.

Otro aspecto a tener en cuenta es el de las diligencias escritas en el margen del oficio. Dichas anotaciones, que habitualmente se presentan en número de dos, son de carácter breve y conciso. Los nombres que les hemos asignado derivan de lo contenido en ellas y de su función, si bien aquí vamos a tratar las más comunes. Así, a la primera en el papel y en el procedimiento la denominaremos «nota de trámite». Ésta lo mismo traslada la orden emanada de la sesión objeto de la notificación de la real cédula, relativa a la convocatoria del pleno para realizar la votación secreta, que tendrá su reflejo en otro tipo documental, como veremos más adelante, que, además y de forma conjunta, hace referencia a la acción correspondiente a la entrega de la real cédula al corregidor y comisarios.

Comienza, en los menos casos, por la invocación, reducida a la señal de la cruz. Le sigue la fecha, tópica y crónica, que es introducida por la abreviatura de la localidad «Ma^d, M^d». En cuanto a la data cronológica, el día y el año se reflejan empleando numeración arábiga («17 de septiembre de 1749»). Inmediatamente debajo hallamos la cita del lugar donde se gesta el asiento y del que emana lo recogido en el mismo («En su Ayuntamiento»), que en algunas ocasiones se completa con la alusión a la convocatoria del Concejo («Con llamamiento»). Tras esto, se extiende el mandato de ejecución de lo determinado en el Consistorio (véase el acuerdo de 17 de septiembre de 1749), bajo un tono imperativo y de manera telegráfica, v.gr.: «Llámesese para el primer ayuntamiento»; «Llámesese»; «Remítese la cédula a los señores correidor y comisarios de estatuto en la forma hordinaria y llámesese para executar el ynforme que se prebiene»; «Remítese a los señores correidor de estatuto para las dilixencias que la real zédula prebiene se executen, y desse llamamiento para el viernes próximo quatro del corriente para efecto de yn-

⁶¹ Vid. nota 19.

formar Madrid como por S.M. está mandado y en este aviso (oficio) se enuncia». Por último, el secretario da fe de la misma a través de su rúbrica.

Espacios más abajo se sitúa la segunda, que podemos calificar de dos maneras distintas, conforme a la nomenclatura aportada por Margarita Gómez Gómez —«nota de cumplimiento»⁶²— y por Pedro Luis Lorenzo Cadarso —«nota de ejecución»⁶³—. Etiquetas totalmente válidas para ilustrar la función de la anotación que ahora analizamos: servir de testimonio o garantía de la realización de lo solicitado en la nota antecedente, como se evidencia de lo acontecido en la sesión relativa a la votación (véase el acuerdo de 19 de septiembre de 1749). Así, tras la data, idéntica a la del acuerdo, encontramos una referencia más concisa a la reunión del Consistorio, pues, a los ya citados: «En su Ayuntamiento» y «Con llamamiento», se une una mención a la naturaleza del mismo, v.gr.: «Corriente», que puede verse completada con el añadido de un participio: «visto». Finalmente es suscrita por el secretario.

K. LLAMAMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE LLAMAMIENTO

Aunque estamos ante dos documentos distintos preferimos recogerlos bajo un mismo epígrafe debido a la relación de causa-efecto que se produce entre ambos. Esta dependencia se hace física en la fase de escrituración, redactándose el llamamiento en el verso de un folio y la certificación de los porteros en el reverso.

El llamamiento

Cada acto de notificación de una real cédula de diligencias o de ejercicio de la citada votación secreta tenía su reflejo en la correspondiente convocatoria del pleno, previo aviso *antediem* a todos los capitulares residentes al momento en Madrid, de cuya obligatoriedad da cuenta una disposición de 1750⁶⁴. Este hecho quedaba reflejado sobre el papel en un escrito que denominamos «llamamiento», en atención al verbo objeto de la acción y a la acepción del término que recoge el *Diccionario de Autoridades*:

«La convocación que hacen los Reyes y Príncipes de sus vasallos y los superiores de sus súbditos mandándolos venir a su presencia o a otro lugar que los señalan, como sucede quando llaman a Cortes o se convocan las Milicias»⁶⁵.

Su tenor, breve y conciso, comienza por la señal de la cruz, seguida del texto, meramente dispositivo, cuyo inicio puede ser de dos modos distintos:

⁶² GÓMEZ GÓMEZ, M., *Forma...*, p. 154.

⁶³ LORENZO CADARSO, P. L., *El documento real...*, p. 86.

⁶⁴ *Vid.* nota 22.

⁶⁵ *Diccionario de Autoridades*, vol. III, Madrid, Gredos, 1990, p. 419.

1) La preposición «Para» introduce la fecha en que debe reunirse el Consistorio, que se compone del vocablo indicativo de la inmediatez del evento en cuanto al acto de llamamiento, del día de la semana y de su correspondiente cardinal, en guarismo o letra, y de la alusión a este último en términos de vigencia («mañana lunes 14 del corriente»; «mañana viernes siete de el corriente»). Tras ella, el contenido adquiere un tono imperativo e impersonal derivado del uso proclítico del pronombre «se» con respecto a la perífrasis modal de obligación «ha de llamar». Le sigue la referencia al destinatario de la acción «a la villa» y, en renglón aparte, el motivo de la convocatoria del pleno («para informar a su Magestad, conforme a su real orden, sobre las calidades que concurren en D. Agustín Moreno de Prats, que pretende ser rexidor de esta villa»; «para ber la cédula de diligencias despachada por S.M. a instancia de D. Joseph Clemente Leoz que pretende entrar a servir un ofizio de rexidor de esta villa. Y asimismo la real orden que la acompaña para el ynforme de Madrid sobre las calidades prebenidas que deben concurrir en los pretendientes a estos ofizios»).

2) El tenor documental se incoa por el verbo en imperativo junto con el pronombre «se» de forma enclítica, sin explicitar, de igual manera al caso anterior, quién es el encargado del cumplimiento de lo contenido en el mismo «llámese». Le acompaña el receptor de la acción «a la villa», junto con la fecha en iguales términos a la anterior («para mañana miércoles 27 del corriente») y, en otra línea, la razón del emplazamiento de los capitulares («para ber una zédula de la Cámara sobre si en D. Felix de Salabert y Aguerri Rodríguez de los Ríos concurren las calidades que se requieren para ser rexidor de esta villa. Y también una orden de la Cámara y ynforme que en su virtud se debe executar sobre las circunstancias de dicho ynteresado»).

La data de ambos se sitúa espacios más abajo, sangrada a la derecha, expresando el día y el año mediante cifras «Madrid, 30 de junio de 1748». Asimismo, la validación se reduce a la rúbrica del corregidor, acompañada en alguna ocasión por el primer apellido del rubricante, puesta en la parte inferior del texto, cerca del margen izquierdo, además de la del secretario, pergeñada inmediatamente a la fecha.

La certificación

Aunque el llamamiento adoptaba la forma de una construcción impersonal, sin destinatario concreto, en la práctica los encargados de su ejecución eran los porteros del Ayuntamiento, que dejaban constancia escrita de ello en el dorso del citado documento, en forma de certificación.

De extensión breve, la *dispositio* se principia por el verbo en presente «cerficamos», seguido de la mención de los artífices del documento, con una alusión a la calidad de suscriptores del mismo, como elemento diferenciador del resto de porteros a los que, por turno, nos les tocaba en esa semana hacerse cargo de lo comprendido en el llamamiento («los porteros de ayuntamiento que aquí firmamos»).

Continúa con el testimonio del cumplimiento de la orden puesta a las espaldas («haver convocado a todos los caballeros capitulares que al presente se hallan en Madrid»), de la cual da cuenta una cláusula que cierra la disposición («para lo que se nos previene por el llamamiento de la buelta»).

La data adopta dos maneras distintas: la tradicional, sin *incipit* y con el día y el año en forma de numerales, y otra, en la que la vocal «i» o la conjunción «y» unen el topónimo a la data crónica, que empieza por el mes, seguido del día y el año («Madrid i abril, 27 de 1746; Madrid y abril, 14 de 1755»).

Por último, el diploma es suscrito por los cuatro *porteros de semana*.

3.2. Fase de nombramiento y toma de posesión del cargo

Los tipos documentales de la siguiente fase se circunscriben al original o copia del título (provisión o cédula real), a la transcripción de la certificación del juramento y toma de posesión, y al llamamiento, con la correspondiente certificación de los porteros. Habitualmente sólo encontramos la copia o el traslado del título, pues el primigenio quedaba en manos del beneficiario, escrito a lo largo de dos pliegos. En ocasiones, se añadía a continuación del texto, en el espacio que quedaba sobranete, la copia de la certificación del juramento, formando los dos diplomas parte de un mismo fascículo, que terminaría con la escrituración en el último folio de una nota dorsal: «Título de...» El llamamiento y la certificación de los porteros irían en hoja aparte.

3.2.1. Análisis diplomático

A. TÍTULO (REAL PROVISIÓN O REAL CÉDULA DE NOMBRAMIENTO)

De los expedientes consultados se desprende que fueron dos los documentos empleados para el nombramiento de regidores, la provisión y la cédula real, aunque con una profusión bastante mayor de la primera.

*La real provisión*⁶⁶

Los escasos originales que han llegado hasta nosotros se redactaron sobre papel timbrado del sello primero, de quinientos cuarenta y cuatro maravedís, a lo lar-

⁶⁶ En relación a este tipo documental, consúltese: ARRIBAS ARRANZ, F., «La carta o provisión real. (Estudios sobre diplomática castellana de los siglos xv y xvi)», *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*, II (1959), pp. 11-44. CABANES CATALÀ, M.ª L., «Intitulación y suscripción de los documentos visreinales en la serie de «Privilegios y Provisiones» del Archivo Municipal de Alicante», *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. I. Zaragoza, Navarro & Navarro, 1996, pp. 45-88 y «Estudio diplo-

go de no más de cinco folios, pues las copias solían hacerlo en hojas sin herrado alguno, aunque en ocasiones podemos encontrar algún ejemplo de traslado simple bajo el sello tercero. Debajo de la estampilla aparece la invocación, reducida a la señal de la cruz, no obstante de estar también reflejada en el membrete impreso.

A continuación se extiende la intitulación, solemne o conocida en la época como «Dictado»⁶⁷, en la que se recoge *in extenso*, el nombre del monarca precedido del tratamiento «Don» y sin el ordinal, seguido de la fórmula de derecho divino «por la gracia de Dios», y de la expresión de dominio⁶⁸ («Don Phelipe o Don Fernando...de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias orientales y occidentales, yslas y tierra firme del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Bizcaya y de Molina, etc.»).

La *expositio* se incoa por la cláusula «por quanto», seguida de las circunstancias que han motivado su nombramiento, recogidas en parte en la *petitio* del pretendiente («Y aora por parte de vos...me ha sido hecha relación...que con otros papeles en mi Consejo de la Cámara havéis presentado suplicándome que en su conformidad sea servido de daros título del mencionado oficio para que le ejerzais en la forma referida...»). Asimismo, puede completarse con una breve reseña del procedimiento («y habiéndose visto en el dicho mi Consejo de la Cámara por resolución mía a consulta suia de veinte y dos de diziembre del año próximo pasado»). Le siguen sendas fórmulas de aceptación («y yo lo he tenido por vien») y de motivación («y por la presente mi voluntad»), como anticipo de la disposición («es que aora y de aquí adelante vos el dicho...seáis mi regidor de la expresada villa de Madrid....»). Tanto la *narratio*, en términos de apoyo legal a la decisión adoptada, («Y esta merced os hago atento a que por ynformación hecha en virtud de cédula mía ha constado que en vuestra persona concurren las calidades que se requieren para servir el dicho oficio conforme a lo que por carta y provisión real y sobrecarta de ella está dispuesto y ordenado») como la *dispositio* («y os doy facultad para le usar y egercer caso que por los referidos o alguno de ellos a él no seáis admitido») serán retomadas en el documento más adelante, intercalándose en la *sanctio*.

mático de las provisiones conservadas en el Archivo Municipal de Alicante (1516-1598)», *Monarquía, Imperio y pueblos en la España Moderna. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Alicante, A.E.H.M., 1997, pp. 551-560. GÓMEZ GÓMEZ, M., *Forma...*, pp. 234-238. MARTÍN POSTIGO, M.^a de la S., *La cancellería...*, pp. 115-128. REAL DÍAZ, J. J., *Estudio...*, pp. 147-175. ROMERO TALLAFIGO, M., *Historia...*, pp. 205-308. TAMAYO MACHUCA, A., *Archivística...*, pp. 138-144. TANODI, A., «Reales...», pp. 64-72.

⁶⁷ GÓMEZ GÓMEZ, M., *Forma...*, p. 213.

⁶⁸ Según M. GÓMEZ GÓMEZ, los Borbones «hicieron uso de una fórmula establecida ya bajo la monarquía de los Austrias, en concreto por Felipe II, para la intitulación de sus documentos. En el siglo XVIII se mantuvo su orden y forma a excepción de la indicación de Portugal en la expresión de dominio». GÓMEZ GÓMEZ, M., *Forma...*, pp. 213-214.

El texto se cierra con una serie de cláusulas finales, identificadas por los tratadistas de la época como «ordinarias»⁶⁹, que en la práctica varían dependiendo de cada situación. Nosotros recogemos aquí las más corrientes:

— Sancionativas:

1) Preceptivas:

- Exención del abono de la media anata: «y declaro que desta merced no se deve el derecho de la media anata por ser este oficio antiguo creado antes de su imposición».
- Obligación de toma de juramento: «Y mando al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha villa que luego que con esta mi carta fueren requeridos juntos en su Ayuntamiento recivan de vos en persona el juramento y solemnidad acostumbrado».
- Toma de posesión y admisión en el Consistorio: «El qual hasí hecho y no de otra manera os den la posesión del dicho oficio y os haian y tengan por regidor de la dicha villa y lo usen y egerzan con vos en todo lo a el concerniente».
- Reconocimiento de prerrogativas: «y os guarden y hagan guardar todas las onrras, grazias, mercedes, franquezas, livertades, exempciones, prehemnencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas que por razón del dicho oficio os deven ser guardadas».
- Derecho al usufructo: «y os recudan y hagan recudir así a vuestros antezores como a cada uno de los otros regidores que han sido de la dicha villa, todo vien y sin faltaros cosa alguna».
- Obligación al pago de la media anata⁷⁰ y toma de razón de la contaduría general de valores: «Y de esta mi carta se ha de tomar la razón por la con-

⁶⁹ GÓMEZ GÓMEZ, M., *Forma...*, p. 237, n. 210.

⁷⁰ «En 1631 se estableció el derecho de la media anata, «consistiendo su importe en la mitad del goce de cualquier merced, oficio y cargo que no fuere eclesiástico, pagándose por las partes al tiempo de sacar sus títulos y despachos». En 1642 «para ocurrir a las urgencias que había, se aumentó hasta el producto de un año entero de todo el goce con el nombre de anata». En 1649 «se volvió a reducir a la primera mitad o media anata». En 1664 «se hizo arreglamento para la forma del cobro de ella, en que se dispuso se pagase por las partes en dos plazos iguales, el primero en contado antes de sacar sus títulos y el segundo un año después, otorgando escritura para la seguridad de él con calidad de pagar intereses de cinco por ciento al año del tiempo que se dilatare a la Real Hacienda la satisfacción del principal». Por una Real Orden de 23 de febrero de 1709 dispuso Felipe V «no aumentar por aora este derecho y dar sólamete providencia para que no sucedan los atrasos que quedan mencionados. Y a este fin he resuelto que todas las mercedes de que el derecho de la media anata se pagava en dos plazos iguales, se satisfaga desde este día en adelante en una sola paga, antes de sacar los despachos y títulos de aquellas mercedes que concediere. Y que si las partes no las satisfacen para sacar sus despachos en el término fijo de tres meses, contados desde el día de la concesión, todas las referidas mercedes quedan inválidas y de ningún efecto, y pasado este término volveré a conceder de nuevo las mismas mercedes, sin que por esta razón las partes puedan pretender la menor restitución de las cantidades que hubieren entregado...» Real Cédula de 26 de febrero de 1709. Archivo Histórico Nacional (AHN), *Estado*, leg. 799.

taduría general de valores de mi Real Hacienda, a que está incorporada la de media annata, expresando haverse pagado o quedar asegurado este derecho con declaración de lo que importase, sin cuia formalidad mando sea de ningún valor y no se admita, ni tenga cumplimiento esta merced en los tribunales dentro y fuera de la Corte».

2) Prohibitivas:

— «y que en ello ni en parte de ello impedimento alguno no os pongan ni consientan poner que yo desde aora os recivo y he por recibido al dicho oficio y al uso y egercicio de él».

— «y conque no tengáis otro oficio de regimiento, ni juraduría».

3) Testimonio de satisfacción de la media anata:

— «Y declaro que por lo que toca a la perpetuidad de este oficio havéis pagado el derecho de media anata que ymportó diez y ocho mill setezientos y zinquenta maravedís el qual han de pagar por razón de esta prerrogativa todos los subzesores en el dicho ofizio».

— «Y declaro que por lo que toca a la perpetuidad de este havéis pagado el derecho de la media annata ocho mill setezientos y setenta y seis maravedís de vellón, los quatro mill trescientos y ochenta y ocho de ellos que tocan al expresado D. Juan Antonio Romualdo Juez Sarmiento por la adjudicación y los quatro mill trescientos y ochenta y ocho maravedís restantes a bos por la renumpzia, lo qual han de pagar conforme a reglas de dicho derecho todos los subzesores en este ofizio por razón de la dicha perpetuidad a que solo está sugeto».

La fecha se expresa *in extenso* o «toda por la letra», iniciada por medio del *incipit* «Dada en». Respecto a la validación, ésta se compone de la firma y rúbrica del rey («Yo el Rey»), debajo de la cual y espacios más abajo encontramos el refrendo del secretario, de escala amplia, como lo denomina A. Carnero⁷¹ («Yo D. Francisco

ESCUADERO, J. A., *Los secretarios de Estado y del Despacho*, vol. II. Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1976, pp. 531-532. n. 1837. Al respecto puede consultarse, también: CARCELES DE GEA, B., «La Junta de la Media Annata: presión fiscal y honor en el siglo XVII castellano», *Cuadernos de Investigación Histórica*, 15 (1994), pp. 177-192. RODRIGUEZ VICENTE, M. E., «El derecho de la media annata», *Poder y presión fiscal en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, Casa-Museo de Colón. Seminario Americanista, 1986, pp. 465-504.

⁷¹ Según el autor: «Hay tres géneros de refrendata. Una que coge todo el ancho del papel y dice: Yo fulano de tal, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado; de ésta se usa en todos los títulos o patentes de puestos y oficios, y en ella no deja nada que dudar para el efecto que causa la forma de ejecución. Otra: Por mandado del Rey, nuestro Señor, en un renglón; y luego en otro el nombre del Secretario. De ésta se usa generalmente en todos los despachos y se pone a lado izquierdo del papel. La tercera es firmar su nombre solo el Secretario, la qual es más prehemimente que todas porque no tiene la cláusula de mandato; y de ella sólo pueden usar los que son Secretarios de Estado». CARNERO, A., *Formulario de lo que debe observar un secretario que lo fuere de Estado, como también los oficiales, para formar las consultas y despachos, con otras particularidades muy curiosas y esenciales, ejecutado por don Alonso Carnero, siendo secretario de Estado y Guerra en Flandes*, en ESCUADERO, J. A., *Los secretarios...*, p. 919.

Xavier de Morales Velasco, secretario del Rey, nuestro señor, lo hize escribir por su mandado (rúbrica)». Otros elementos autenticativos serán el sello de placa del Rey, flanqueado a ambos lados por la firma y rúbrica del teniente o del canciller mayor, además de las correspondientes referencias a la *registratio* («rexistrado») y a la *taxatio* («derechos 484 maravedís»; «refrendata y secretaría catorce ducados»), acompañadas de las firmas y rúbricas de tres oficiales del Consejo.

Por ultimo, el documento se cierra con el brevete, que es rubricado por el secretario («Título de regidor de la villa de Madrid a D. Roque Joachin de Dicastillo Méndez y Testa en lugar de D. Antonio Gaspar de Pinedo para que le tenga por vienes del mayorazgo a que es inmediato (rúbrica)»). Asimismo, otro elemento, que en ocasiones se pone a continuación de la provisión, relativo a la elaboración del documento, v.gr. *registratio* y *taxatio*, y que viene a dar fuerza y vigor al mismo es el del testimonio de la toma de razón, que consta de exposición, fecha y suscripción:

«Tomóse razón del título de S.M. escripto en las tres foxas antecedentes en la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda, en la que consta haverse satisfecho a el derecho de la media annata seis mil quinientos y sesenta y un maravedís de vellón los dos mil ochocientos y doce de ellos causados por D. Francisco Antonio Ayerdi Mirategui y Garro, subcesor en este oficio, y los tres mil setecientos y quarenta y nueve maravedís restantes que han tocado a D. Agustín Moreno de Prats y Sabasona, a quien por avérsele renumpciado se despacha este título para ejercerle, a cuya gracia corresponden dos mil ochocientos y doce maravedís y los otros novecientos y treinta y siete por la licencia que se le ha concedido, para que no obstante ser de patronato le sirva como parece a pliegos dies y seis de la comisaría de la Cámara de este año. Madrid, diez y seis de marzo de mil setecientos y cinquenta. D. Antonio López Salces (rúbrica)».

La cédula real

Este documento, como en el caso anterior, también se escritura sobre papel sellado, iniciándose con la invocación e intitulación típicas, para a continuación extenderse la exposición, principiada con la cláusula «Por quanto», al modo de las cédulas expedidas a petición de parte⁷². En ella se da cuenta de la forma de acceso del suplicante a la regiduría, para cuyo ejercicio solicita la expedición de la cédula correspondiente, acorde con lo explicitado en el apartado relativo a la real cédula de diligencias, y que hemos encontrado en la mayoría de los casos documentando el nombramiento de regidores interinos («Y aora por parte de vos D. Antonio Joseph de Balcárcel y Pastor me a sido echa relación...como consta por la dicha escritura de nombramiento que con otros papeles en el mi Consejo de la Cámara a sido presentada suplicándome que en su conformidad sea servido de daros **cédula** mía para servir dicho oficio...»).

La *narratio* termina con las fórmulas de aceptación («y yo lo he tenido por vien») y de motivación («y por la presente mi voluntad»), que preceden a la dis-

⁷² REAL DÍAZ, J. J., *Estudio...*, p. 182. GALENDE DÍAZ, J. C., «Diplomática...», p. 83.

posición («es que aora y de aquí adelante vos el dicho D. Joseph Clemente y Leoz tengáis el expresado oficio de rejidor de la villa de Madrid...»); «es que en el interin que la expresada Doña Casilda Manuela Coello toma estado vos el referido D. Antonio Joseph Balcárcel sirváis, uséis y exerzáis el dicho oficio de rexidor de la expresada villa de Madrid...»).

Tras la *dispositio* encontramos una serie de cláusulas finales similares a las contenidas en la real provisión, que podemos completar con alguna prohibitiva, relativa a la interinidad del cargo («y en teniendo hedad el expresado D. Juachín Thomás Ramón de Lara Zúñiga y Monsalve no usen más con vos el dicho oficio sino con la persona que tuviere título o zédula mía para ello»; «y en tomando estado la dicha Doña Casilda Manuel Coello no usen más con vos el citado oficio sino con la persona que tubiere título o cédula mía para ello»).

La fecha se incoa por el *incipit* «Fecha en», seguido del topónimo y de la data cronológica, que adopta dos maneras, *in extenso* o numérica.

Respecto a los elementos validativos se reducen a la suscripción del rey, al refrendo del secretario «Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Xavier de Morales Velasco (rúbrica)» y, de forma mucho más esporádica que en las reales provisiones, al testimonio de la toma de razón. El documento concluía en ocasiones con la inclusión del brevete.

B. LLAMAMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE LLAMAMIENTO

La estructura de ambos es prácticamente idéntica a la de sus homólogos de la primera fase, con la única diferencia del contenido y de alguna variante, producto más bien ésta del azar que de otra cosa. El tema del llamamiento entronca con la presentación del título y con la toma de juramento al agraciado («Para mañana jueves 28 de el corriente se ha de llamar a la villa para ber un real título de S.M. despachado a favor de el señor marqués de la Regalía para serbir un oficio de regidor de esta villa y admitirle al juramento»).

Por otro lado, la certificación comienza indistintamente por la intitulación («Los porteros de Ayuntamiento que aquí firmamos») o por la *dispositio* «zertificamos», para finalizar en ocasiones con una cláusula corroborativa («y por verdad lo firmamos»). La data, tanto del llamamiento como de la certificación, puede adoptar dos formas, la tradicional u otra en la que la conjunción «y» incardina el topónimo a la data crónica, que empieza por el mes, seguido del día y el año.

C. CERTIFICACIÓN DEL JURAMENTO Y TOMA DE POSESIÓN

Este tipo documental admite dos tipos de formularios, uno más extenso y solemne y otro más breve y con menor número de cláusulas.

1) En el primero debajo de la invocación, reducida a la señal de la cruz, encontramos la intitulación, que se compone de la partícula de tratamiento «Don», el nombre y apellidos del escribano, la especificación de su título y cargo, y el lugar donde lo ejerce («Vizente Francisco Verdugo, secretario mayor perpetuo de el Ayuntamiento de esta villa de Madrid»).

La disposición es introducida por la fórmula de autenticación «zertifico que», seguida de la mención, en términos de contemporaneidad con respecto a la expedición de la certificación, de la fecha del pleno en el que se realizó el juramento y toma de posesión («en el que se celebró oy día de la fecha»), y de la alusión a la convocatoria del mismo («haviendo precedido llamamiento antediem»). A continuación hallamos una fórmula de obediencia y cumplimiento («se vio y obedeció por Madrid con el devido respecto el Real título que comprehenden las tres foxas precedentes y acordó su cumplimiento»), acompañada del juramento («y en su consecuencia haviendo entrado en el mismo Ayuntamiento, acompañado de los dos cavalleros capitulares más modernos que salieron a este fin, se le recibió e hizo el juramento acostumbrado») y de la toma de posesión («fue admitido por Madrid al uso y ejercicio del oficio de regidor de esta villa, como tal se sentó en el lugar de más moderno»). El texto finaliza con dos cláusulas de corroboración («y se le mandó dar por certificación») y («y para que conste doy la presente»). El escatocolo se reduce a la data, expresada de forma literal, y a la suscripción del secretario.

2) En el segundo modelo el protocolo inicial consta de la intitulación, seguida de la *dispositio*, que se incoa por la inscripción «zertifico que». A partir de aquí se producen una serie de cambios con respecto al modelo anterior. Así, la referencia a la sesión del Concejo que albergó el acto de toma de posesión se traduce en una mayor variedad de ejemplos («en el que se zelebró en este día estando en la yglesia parroquial de Santa María»; «en catorze de este mes»; «en veinte y siete de nobiembre pasado de este año»). Le sucede una fórmula de apoyo legal a la decisión adoptada por el Consistorio de admitir a juramento al beneficiario («en fuerza de el Real título de S.M. antecedente despachado a favor de el señor D. Francisco Antonio de Montenegro para servir un oficio de esta villa»), acompañada de la ejecución del acto y de su correspondiente adhesión al Consistorio («se le admitió a la posesión de él y hizo el juramento acostumbrado sentándose en el lugar de más moderno»). Al igual que la antecedente, finaliza con dos cláusulas corroborativas («y se le mandó dar por certificación») y («y para que conste doi la presente»), la data y la suscripción del secretario.

NORMAS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA REVISTA *ESPACIO, TIEMPO Y FORMA*

Los artículos deberán ser inéditos y deberán ir firmados por el autor, haciendo constar el Centro o Institución en el que trabaja.

Todos los originales deben ir con el título en español y en inglés, acompañados por un resumen en español y otro en inglés y seguidos de las correspondientes palabras claves.

El autor debe hacer constar su dirección y teléfono para que se le comunique la recepción de su trabajo y, posteriormente, en su caso, la aceptación del mismo por el Comité de Redacción.

La revista cuenta con un Comité de Evaluación externo.

Presentación del texto

Se remitirán dos copias del artículo, una en papel y otra en disquete, en sistema PC o compatible, y en formato «texto». El formato debe ser DIN A4, con 60 caracteres o tipos por línea y 30 líneas por página. El texto estará paginado y tendrá una extensión máxima de 20 páginas, incluidas las notas y la bibliografía.

Los encabezamientos de las distintas partes del artículo deben ir bien diferenciados. Las citas textuales se pondrán entrecomilladas y los nombres y citas de textos en lengua original se pondrán en cursiva.

Se evitará, en lo posible, el uso de negrita. La relación numérica de las ilustraciones se pondrá a continuación del texto, en hoja aparte, con el pie correspondiente a cada ilustración y la indicación del lugar que ocupará en el texto. Su número queda a criterio del autor, pero se aconseja un máximo de 15. Las ilustraciones se enviarán en sobre aparte, en el que se hará constar el título del trabajo y nombre del autor. Irán numeradas por la parte posterior, según la relación antes citada. Las fotografías, serán preferentemente en blanco y negro, en papel brillante; tanto fotografías como gráficos y dibujos tendrán un tamaño mínimo de 13 × 18 cm. y máximo de 18 × 28 cm.

Normas para la redacción de originales

Las siglas y abreviaturas más conocidas se especificarán con toda claridad en una nota inicial marcada con un *. Se utilizarán las universalmente conocidas o de uso más frecuente en la especialidad sobre la que versa el trabajo.

Referencias bibliográficas

Se puede optar por el sistema latino o el anglosajón.

Sistema Latino

Las citas bibliográficas en las notas se atenderán a las siguientes normas y secuencia: Libro: Apellidos e inicial del nombre del autor en mayúsculas; título de la obra en cursiva, lugar de edición, editorial, año y, en su caso, páginas indicadas.

Ejemplo: KAMEN, H.: *La Inquisición*. Madrid, Alianza, 1982, pág. 55.

Si la persona reseñada es director, editor o coordinador, se hará constar a continuación del nombre y entre paréntesis.

Si los autores son tres se consignarán todos.

Si hay varios autores, se citará el primero y se añadirá *et alii* o «y otros»; otra posibilidad es indicar VV.AA.

Los libros editados en series monográficas se deben citar con el título de la obra entre comillas, seguido del título de la serie en cursiva y, a continuación, lugar de edición, editorial y año.

Cuando se trate de capítulos incluidos en un libro, se cita el autor, el título de la colaboración entre comillas, la preposición «en» y a continuación la reseña del libro según las normas anteriormente citadas.

Para las ponencias, comunicaciones de congresos o seminarios, etc. se reseña el autor, el título de la colaboración entre comillas, el título del congreso o seminario en cursiva y el lugar y año de celebración, seguido de las páginas correspondientes.

Las tesis doctorales inéditas se citan haciendo constar el autor, el título en cursiva, la universidad y el año. Ejemplo: ARCE SAÍNZ, M.: *Vicente Rojo*, (Tesis doctoral s.p.), UNED, 2003.

Cuando se trata de artículos de revista: apellido e inicial del nombre del autor o autores en mayúsculas, título del artículo entre comillas, nombre de la revista en cursiva, tomo y/o número, año, páginas correspondientes. Ejemplo: BRINGAS GUTIERREZ, M. A.: «Soria a principios del siglo XIX. Datos para su historia agraria» *Celtiberia*, 95, (1999), pp.163-192.

Cita de documentos: En la primera cita debe ir el nombre del archivo completo, acompañado de las siglas entre paréntesis, que serán las que se utilicen en citas sucesivas. La referencia al documento deberá seguir el siguiente orden: serie, sección o fondo, caja o legajo, carpeta y/o folio. Si el documento tiene autor, se cita los apellidos y la inicial del nombre en mayúsculas, seguido del nombre o extracto del documento entre comillas y la fecha. Ejemplo: Archivo Regional de la Comunidad de Madrid (A.R.C.M.) Fondos Diputación, Inclusa, caja 28, carpeta 13, fol. 2. ARROYO, F., «Cuenta de los gastos de mayordomía», julio de 1812.

Repetición de citas: Cuando se hace referencia a un autor ya citado, se pondrán los apellidos e inicial del nombre en mayúsculas, la abreviatura *Op.Cit.* y la página o páginas a las que se hace referencia.

Si se han citado varias obras del mismo autor, se pondrá después de los apellidos e inicial del nombre el comienzo del título de la obra en cursiva, seguido de puntos suspensivos y las páginas correspondientes.

Cuando se hace referencia a un mismo

autor y una misma obra o documento que los ya citados en la nota anterior se pondrá *Idem*, seguido de la página correspondiente.

Si se hace referencia a un mismo autor, a una misma obra o documento y en la misma página, se pondrá *ibidem*.

Sistema Anglosajón

La referencia bibliográfica se hará en el texto, entre paréntesis, indicando únicamente autor y año de publicación. Ejemplo: (Alcina Franch, J., 1994)

Si se quiere hacer referencia a un párrafo concreto, se pone la página a continuación del año de edición, separados por dos puntos. Ejemplo: (Vallejo Florez, A., 1998:232.) Este sistema obliga a hacer una relación bibliográfica de las obras, ordenada alfabéticamente, al final del artículo.

Las citas de documentos y las explicativas irán a pie de página siguiendo las mismas normas que en el sistema latino.

Corrección. En su momento, los autores de los artículos admitidos para publicación recibirán un juego de pruebas de imprenta para su corrección. Esta se refiere fundamentalmente a las erratas de imprenta o cambios de tipo gramatical. No podrán hacerse modificaciones en el texto (añadir o suprimir párrafos en el original) que alteren de forma significativa el ajuste tipográfico. El coste de las correcciones que no se ajusten a lo indicado correrá a cargo de los autores. Para evitar retrasos en la publicación se ruega la máxima rapidez en la devolución de pruebas corregidas. La corrección de las segundas pruebas se efectuará en la redacción de la revista.